

**ANTECEDENTES:** los autos caratulados "**FISCALIA EXTRA PENAL C/ EURO SA Y OTROS S/ ACCIONES COLECTIVAS**", CUIJ **21-02950648-2**, venidos para dictar sentencia, de los que resulta que:

**1.- Demanda:** Por escrito cargo n° 16427/2021 la Fiscala Dra. María Laura Martínez, de la Fiscalía Extrapenal de la ciudad de Rosario, inicia acción preventiva de evitación y mitigación de daño ambiental colectivo y acción de recomposición ambiental por el daño causado en los bienes ambientales del área natural protegida como reserva hídrica ecológica “Villa Gobernador Gálvez” y del arroyo Saladillo.

Define el objeto procesal el cual se circunscribe a la rehabilitación del ecosistema correspondiente al arroyo Saladillo y su curso, existente entre los puntos: a) intersección de calle Casero, Villa Gobernador Gálvez, y el arroyo Saladillo; b) límite al este del área natural de Villa Gobernador Gálvez (esto es, en el límite que se da en la traza de la Av. Circunvalación por sobre el arroyo Saladillo, en el punto más al este, según Resolución N° 1.093/95).

Señala que la presente va dirigida contra las siguientes personas: a) Euro S.A, se incluye al establecimiento denominado “Aquiles”. b) Total Química S.A.; c) Shorton Argentina S.R.L. d) Mattievich S.A y/o Subproductos Ganaderos Rosario S.A. d) Empresa de Baños Químicos y/o Sres. Sebastián Peralta y/o Mauro Michelotti; e) Reciclar SRL o Reciclarte S.R.L. Reserva su derecho de ampliar contra quienes resultaren causantes conforme las pruebas a producirse como así también de citar en garantía a las compañías de seguros con las que los demandados hubieren celebrado seguros por daño ambiental de incidencia colectiva.

Relata que el día 13-07-2020, el magistrado Dr. Luciano Daniel Juárez, en rol civil, pone en conocimiento una situación de probables daños ambientales que estarían ocurriendo en la reserva hídrica natural “Arroyo Saladillo” y, por tanto, solicita la intervención de la fiscalía en defensa del ambiente.

Esgrime que el funcionario informó que la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural de Villa Gobernador Gálvez denunció en un medio periodístico el vertido

de fluidos contaminantes en el arroyo Saladillo y que según la nota publicada en fecha 10-07-2020 en el portal de noticias “Con la gente noticias”, titulada “Espuma, olor y náuseas: así contaminan la reserva natural de Villa Gobernador Gálvez”, la citada asociación civil detectó el vertido químico en área protegida, lo que denunciará ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia. Añade que los fluidos se originan, según la misma organización, en un polígono industrial en la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, ubicado entre el Arroyo Saladillo, Avenida Circunvalación y Avenida San Martín. Informan que en ese triángulo hay tres o cuatro manzanas de fábricas, químicas y frigoríficos, que desechan vertidos que pasan por debajo de la Avda. de Circunvalación y recorren toda la reserva, tanto la dedicada a conservación como la que tiene uso público (camping de la localidad y canchas de fútbol).

Refiere que ante ese estado de las cosas se constituyó en el lugar y percibió un fuerte, penetrante y permanente hedor y un estado de las cosas coincidente con lo descrito por el magistrado y las notas periodísticas que replican los dichos de la asociación ambiental.

Subraya que al día de la fecha de la presentación las actividades contaminantes persisten, tal como surge del informe N° 13 de fecha 18-06-2021 de la Secretaría de Salud y Ambiente de Villa Gobernador Gálvez el que manifiesta fue ratificado por la Fiscalía por visitas al lugar. Precisa que en dicho informe, las autoridades municipales informan que se sigue observando un efluente proveniente del zanjón que atraviesa la reserva y desemboca en el arroyo Saladillo, con variantes de caudal pero con el mismo resultado: la aparición de espuma blanca.

Aclara que este fenómeno se viene replicando notoriamente, en varias oportunidades y en días y franjas horarias diferentes; que no sólo sucede en el zanjón, sino que también tiene lugar aguas arriba, en conductos que desembocan directamente al arroyo Saladillo previo al puente, a la altura de la intersección de las calles Buenos Aires y Roque Sáenz Peña.

Añade que esta situación afecta gravemente a los microbios fauna y flora, conforme fue denunciado por el guardafauna del Área Natural Protegido, Sr. Marcelo

Rodríguez ante la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez.

Refiere que en este contexto se realizaron tomas de muestras y análisis de aguas del arroyo por parte de la administración pública municipal y de la asociación civil y que sus resultados reflejan que la contaminación afecta gravemente a la reserva ecológica emplazada en el Parque Regional de Villa Gobernador Gálvez, incidiendo en la variedad de servicios ambientales que presta, y que dicha contaminación proviene de la actividad industrial de las empresas demandadas.

Detalla que las empresas demandadas se caracterizan por ser industrias de actividad química, frigoríficas, alimenticias y de residuos cloacales, que descargan sus efluentes industriales con altos niveles de contaminación directamente sobre el arroyo Saladillo y el zanjón que atraviesa el área natural protegida, que fluye hacia el arroyo.

Indica que la División de Delitos Ambientales del Organismo de Investigaciones del MPA realizó el informe N° 20 de fecha 21-09-2021. Refiere que las muestras de agua fueron tomadas en fecha 11-04-2020 en el zanjón que atraviesa la reserva y vuelve al Arroyo Saladillo, aguas arriba y abajo del zanjón, y en dos desagües (este y oeste), ubicados en las inmediaciones en que el zanjón ingresa a la reserva. Recalca que en el mismo se afirma que la calidad de agua del vuelco sobre el Saladillo arrojó un valor de calidad de agua pésima.

Sostiene que el informe asegura que sobre el Arroyo Saladillo se está volcando un desagüe de conductos pluviales contaminados y que toda esa información se encuentra íntimamente relacionada con la actividad industrial de las demandadas, de acuerdo con los informes acompañados por la Secretaría de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez.

Asimismo, invoca los informes que realizó la “Asociación Amigos de la Reserva”; refiere, en primer lugar, al realizado en fecha 19-07-2020 en el que se concluye que la poca cantidad, casi nula, de animales recolectados en los tres puntos de muestreo, es de gran preocupación.

Agrega que en fecha 26-04-2021 se realizó un segundo informe del que surge un valor elevado de bacterias coliformes, que permite tener una idea de

contaminación con exceso de materia orgánica; lo que concluye representa un riesgo para la salud de quienes consuman peces del arroyo, naden en sus aguas o incluso simplemente pasen cerca.

Refiere a un tercer informe realizado en mayo de 2021 en el que se afirmó que el problema de la contaminación fue histórico y nunca cesó.

Seguidamente hace referencia a las empresas demandadas y la incidencia de estas en el estado de deterioro del arroyo Saladillo. Así reseña:

a) Euro S.A: informa que se dedica al procesamiento de tripa vacuna lavada.

Indica que genera efluentes que son vertidos al Arroyo Saladillo y que se encuadra, en consecuencia, en el Título "C" del Reglamento de Control de Vertimientos de Líquidos Residuales de la Resolución N° 1089/82 – ex DiPOS: Desagüe a Conducto Pluvial Abierto o a Curso de Agua Superficial – Distancia a instalaciones de toma (D) mayor a 8 km y dilución menor de 360.

Cita en primer lugar el informe elaborado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (en respuesta al Oficio N° 26), en el que se precisa que se constataron descargas de vertidos de esta empresa al desagüe indicado -según el mapa adjunto como N° 10 (calle Buenos Aires)-. Asimismo, se destaca que no cuenta con autorización por parte del Municipio hacia dicho desagüe pluvial.

En segundo lugar, invoca la respuesta al Oficio N° 25 de fecha 02-06-2021 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez -Referencia Expte. n° 0210100247654- en el que se informó que la empresa está inscripta en el Sistema de Gestión de Medio Ambiente (Sigema) por la generación de residuos no peligrosos y peligrosos. Respecto de los primeros, destaca los residuos de jabones, materias grasas, ceras de origen animal o vegetal y en cuanto a los segundos, la empresa genera desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de disolventes orgánicos, desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, soluciones ácidas o ácidos en forma sólida y soluciones básicas o bases en forma sólida, entre otros.

Agrega que respecto al tratamiento de efluentes líquidos, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático informó que la empresa posee un efluente líquido con

concentraciones de DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, SSEE y Sulfuros. Destaca que la empresa no posee autorización precaria de volcamiento emitida por ese ministerio debido a que el proyecto de planta de tratamiento de efluentes no ha cumplimentado los requisitos mínimos establecidos en Resolución N° 1089/82. Informa que por incumplimientos constatados se procedió a sancionar a la Firma en expedientes N° 0210200116764 y N° 0210200124903.

Seguidamente cita el informe remitido por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, identificado como expediente administrativo N° 55.498, en el que se precisa el daño ambiental generado por la empresa Euro SA. Se informó que durante varios años se labraron actas de infracción y notificaciones de tales, sin tener respuestas concretas y que en febrero de 2020 el área de Ambiente de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez constató infracciones, reflejadas en actas que fueron notificadas.

Refiere al acta n° 2.637 por aguas servidas y contaminación; la que fue realizada en virtud de que el día 21-07-2020, dicha empresa presentó espuma blanca copiosa a la salida de la última etapa del tratamiento de efluentes, es decir, en la cámara final y en las cámaras continuas hasta el Arroyo Saladillo.

Transcribe extracto del informe 4/2020 elaborado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez en el que se concluye que la empresa no cumple *“con las condiciones de vuelco reglamentarias establecidas de sus líquidos residuales ...”*.

Seguidamente refiere al acta n° 23.199 de fecha 21-11-2020 labrada en virtud de arrojamiento de efluentes semilíquidos en la vía pública y por olores fuertes y nauseabundos.

Cita el informe n° 2/2021 de fecha 07-01-2021 elaborado por la Secretaría de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez del que surge que de los “Resultados de Monitoreo” presentados por la empresa a esa fecha, realizados por laboratorio externo contratado por la misma, reflejan que no cumplen con el art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 1830/2009 del Control de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1089/82 ex DIPOS y modificatorias.

Invoca informe n° 10/21 de la Secretaría de Salud y Ambiente de la

Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez. Informa que se constató la presencia de efluentes con materia grasa con un alto grado de descomposición por su olor nauseabundo y de color amarillo verdoso en la última etapa del tratamiento de efluente, que coincide con las características del efluente que se encuentra en la cámara a la salida de dicho tratamiento, con la cámara ubicada en la esquina de Saenz Peña y Buenos Aires y con el aspecto del caudal de líquido que desemboca en el Arroyo Saladillo. Agrega que en dicho informe se concluye que la desembocadura al Arroyo Saladillo presenta un estado de contaminación avanzada por la presencia de materia grasa, color verdoso y olor nauseabundo provocado por materia grasa, característico a la actividad desarrollada por la firma Euro SA.

Refiere que en fecha 02-03-2021 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia labró acta de constatación n° 2606 por deficiencias del sistema de tratamiento de efluentes y violar el decreto 101/03.

Añade que en fecha 14-08-2019 el Ministerio de Medio Ambiente de Santa Fe realizó una inspección a la empresa Euro SA en referencia al Expte. N° 0210200116764, acta de constatación serie "B" N° 2283. Informa que se concluyó que la desembocadura al Arroyo Saladillo presentaba un estado de contaminación avanzada por la presencia de materia grasa y olor característico a la actividad desarrollada por Euro SA.

Precisa que el 20-03-2017 la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez realizó una inspección a la empresa y constató que se encontraba funcionando sin utilizar la planta de tratamiento de efluentes.

Señala que más atrás en el tiempo, también se advierten incumplimientos de una toma de muestras de líquidos de fecha 16-04-2008 realizada por el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, según surge del informe de requisitoria preliminar de fecha 06-08-2008 (Ref. Expte. N° 0210200046476).

Destaca que de los informes y conclusiones del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático -que surgen del expediente administrativo N° 02102001124903, a partir del folio 13- se observa un listado de todos los antecedentes de la empresa donde manifiesta se advierte que, por lo menos a partir del año 2006, continuamente la empresa presentó

deficiencias trascendentales en su sistema de tratamiento de efluentes líquidos y que se han constatado acciones susceptibles de provocar daños al ambiente. Sostiene asimismo que, es tal la gravedad de las condiciones de funcionamiento de la empresa Euro SA que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático sugiere disponer en carácter de medida preventiva la clausura temporal, parcial del edificio e instalaciones ubicadas en la vía pública, la suspensión de las actividades generadoras de efluentes líquidos y disponer la clausura del desagüe del establecimiento (folio 16 vta.).

Por último, se refiere a la empresa que se desarrolla bajo la denominación “Aguiles” la que informa se incluye dentro del rubro de accesorios para mascotas (comestibles). Manifiesta que en fecha 13-05-2021 la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez labró el acta multifuncional N° 2.941 por falta de documentación necesaria para acreditar que su actividad no produce alteraciones negativas y de relevancia al ambiente.

b) Total Química S.A: informa que la misma se dedica a la fabricación y comercialización de productos químicos.

Cita en primer lugar el informe elaborado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (en respuesta al Oficio N° 26), en el que se precisa que se constataron descargas de vertidos de esta empresa al desagüe indicado -según el mapa adjunto como N° 10 (calle Buenos Aires)-. Asimismo, se destaca que no cuenta con autorización por parte del Municipio hacia dicho desagüe pluvial.

En segundo lugar, invoca la respuesta al Oficio N° 25 de fecha 02-06-2021 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez -Referencia Expte. n° 0210100247654- en el que se informó que la empresa está inscripta en el Sistema de Gestión de Medio Ambiente (Sigema) por la generación de residuos no peligrosos y peligrosos. Respecto de los primeros, informa que se puede observar como desechos de la empresa pinturas de látex o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas y materiales plásticos, entre otros. Refiere sobre los segundos, que se advierten desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, soluciones ácidas o ácidos en forma sólida, soluciones básicas o bases en forma sólida, entre otros.

Refiere que posee actuaciones con sanciones según Expte. N° 0210200116867.

Manifiesta que los resultados de los análisis de las muestras de agua del canal pluvial, que descarga en el arroyo Saladillo, han obtenido graves niveles de contaminación.

c) Shorton Argentina S.R.L.: informa que la misma se dedica al procesamiento de tripa vacuna lavada.

Indica que genera efluentes que son vertidos al Arroyo Saladillo, y que se encuadra en consecuencia en el Título “C” del Reglamento de Control de Vertimientos de Líquidos Residuales de la Resolución N° 1089/82 ex DiPOS: Desagüe a Conducto Pluvial Abierto o a Curso de Agua Superficial – Distancia a instalaciones de toma (D ) mayor a 8 km y dilución menor de 360.

Cita en primer lugar el informe elaborado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (en respuesta al Oficio N° 26), en el que se precisa que se constataron descargas de vertidos de esta empresa sobre el zanjón paralelo al arroyo Saladillo de Av. Filippini que atraviesa Av. San Martín, desembocando en la Reserva Hídrica, -según el punto 11 del mapa de descargas de efluentes pluviales-. Asimismo, se destaca que no cuenta con autorización por parte del Municipio hacia dicho desagüe pluvial.

En segundo lugar, invoca la respuesta al Oficio N° 25 de fecha 02-06-2021 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez -Referencia Expte. n° 02101-00247654- en el que se informó que la empresa no está inscripta en el Sistema de Gestión de Medio Ambiente (Sigema) en los registros de generadores de residuos peligrosos ni no peligrosos.

Añade que respecto de los efluentes líquidos, el ministerio informó que la empresa declaró la generación de 3.350 lts. por día compuestos por 300 lts. de proceso, 2.700 lts. en limpieza y 350 lts. de cloacales y agrega que el vuelco declarado es en el Arroyo Saladillo. Reitera que la empresa descarga sus efluentes industriales al zanjón que atraviesa la reserva, terminando así en el arroyo Saladillo.

Destaca que la empresa no posee autorización precaria de vuelco emitida por ese ministerio debido a que no ha cumplido con los cronogramas de obras de mejoras



propuestos para la depuración de los efluentes líquidos. Añade que posee sanciones por incumplimientos según exptes N° 0180200053032 y N° 0180200047178.

Cita el expediente n° 55.498 e informa que tiene varias actas de comprobación por la obstrucción del conducto pluvial que se encuentra en la esquina de esta.

Precisa que de la toma de muestras de efluentes realizadas en fecha 21-07-2020 por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, ésta concluyó que no cumple “*con las condiciones de vuelco reglamentarias establecidas de sus líquidos residuales ...*”.

Sostiene que a esta empresa se le podrían asociar los resultados de las tomas de muestras N° 6 (zanjón del lado de la Reserva, donde desembocan los conductos de Álvarez Thomas y Av. San Martín), por su descarga al conducto de Av. San Martín.

Refiere que del informe N° 8/20 de la Secretaría de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez se concluye que de ambos conductos, el efluente que genera de manera continua la espuma proviene del conducto que atraviesa la Av. San Martín, y no del que proviene por Álvarez Thomas y que este efluente generó gran impacto negativo en la biodiversidad de la Reserva Natural.

Añade que en fecha 13-05-2021 se labraron dos actas a Shorton Argentina SRL (N° 2.819 y N° 2.842) por falta de documentación relacionada con cuestiones ambientales y por impedimento, perturbación u obstaculización para realizar la tarea de relevamiento de datos.

Precisa, asimismo, que se pueden observar incumplimientos de esta empresa en años anteriores. Así refiere que por una toma de muestras de líquidos del 30-04-2010 realizada por el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, se concluyó que no cumplía “*con las condiciones de vuelco de sus líquidos residuales reglamentariamente establecidas ...*”. Reseña que en fecha 11-10-2012 dicho Ministerio volvió a tomar muestras del efluente líquido -en el último tramo de la cámara-, donde el líquido fluye por encima del último tabique antes del pozo de bombeo, por no poseer la empresa cámara de muestreo y aforo e informa que en esa oportunidad también se obtuvieron resultados altamente contaminantes.

d) Mattievich SA y/o Subproductos Ganaderos Rosario SA (Sugarosa): informa que se dedica a la prestación de servicios de faena de ganado, producción de productos cárnicos y subproductos ganaderos. Añade que en el año 2015 Mattievich SA concretó un acuerdo a través del cual tomó el control accionario de Subproductos Ganaderos Rosario SA y que así se quedó con la planta que Sugarosa tenía en Villa Gobernador Gálvez.

Cita en primer lugar el informe elaborado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (en respuesta al Oficio N° 26), en el que se precisa que se constataron descargas de vertidos de esta empresa sobre el zanjón paralelo al arroyo Saladillo de Av. Filippini que atraviesa Av. San Martín, desembocando en la Reserva Hídrica, -según el punto 11 del mapa de descargas de efluentes pluviales-. Asimismo, se destaca que no cuenta con autorización por parte del Municipio hacia dicho desagüe pluvial.

En segundo lugar, invoca la respuesta al Oficio N° 25 de fecha 02-06-2021 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez -Referencia Expte. n° 02101-0024765-4 en el que se informó que la empresa está inscripta en el Sistema de Gestión de Medio Ambiente (Sigema) por la generación de residuos no peligrosos y peligrosos. Respecto a los primeros, destaca los residuos de jabones, materias grasas, ceras de origen animal o vegetal y desechos de material celulósico (papel y/o cartón). Sobre los segundos, informa que la empresa genera desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, entre otros.

Precisa en cuanto a Mattievich, que en el Sigema únicamente obran inscripciones de sus plantas de Rosario, Casilda, Carcarañá y Arroyo Seco.

Informa que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia informó que, según lo declarado por la empresa, los efluentes que se generan en el proceso de faena, contemplan la línea roja y línea verde; que el tratamiento se realiza in situ, constando de un tratamiento preliminar de separación física, uno secundario biológico (digestores y lagunas de tratamiento) y sedimentador, por último, un tratamiento de cloración previo al vuelco al arroyo Saladillo. Recalca que no posee autorización precaria de vuelco emitida por ese ministerio debido a que no lo ha solicitado conforme a los

requisitos establecidos en la Resolución N° 1.089/82 y que posee sanciones por incumplimientos registrados en el Expte. 02102-0001682-2.

Advierte que la empresa declara que realiza sus vuelcos al arroyo Saladillo, pese a que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez advierten que no cuenta con autorización para ello.

Alega que la empresa también ha realizado descargas hacia el desagüe pluvial, que se trata del zanjón que atraviesa la reserva; pero que sin embargo, dada su proximidad al arroyo Saladillo y lo declarado por la empresa, también podría suponerse que la empresa realiza descargas directamente al arroyo Saladillo.

Relata que en fecha 08-07-2020 se realiza acta de constatación N° 23.679 por derrame de líquidos residuales de color rojizo directamente al zanjón; y que en fecha 29-07-2020 un equipo integrado por personal de AMSA, Higiene y Seguridad y Ambiente de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez realizó una inspección y la empresa se encontraba en mantenimiento pero que pese a ello, se le realizaron actas N° 2.592 y N° 2.705 emplazando a la misma a la presentación de documentación relacionada al tratamiento de efluentes y residuos industriales.

Añade que en fecha 11-03-2021 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático labró acta N° 2.607 en el establecimiento de Subproductos Ganaderos Rosario SA, que dio origen al expediente administrativo N° 02102-0012510-8 e informa que el Ministerio concluyó que la empresa no cumplía con las condiciones de vuelco debidos a los altos niveles de DBO y DQO que se encontraron en los efluentes tratados, pero por sobre todo los niveles altísimos de coliformes fecales.

Informa que a esta empresa también se la podría asociar con los resultados de las tomas de muestras n° 6 (zanjón del lado de la Reserva, donde desembocan los conductos de Álvarez Thomas y Av. San Martín), por su descarga al conducto de Av. San Martín; explica que este es el conducto que deriva en el zanjón que atraviesa el área natural protegida. Todo esto en virtud del informe n° A3/20 de acuerdo con el oficio n° 26 de Villa Gobernador Gálvez.

e) Empresa de Baños Químicos y/o Sebastián Peralta y/o Mauro Michelotti:

En primer lugar refiere que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático en respuesta al Oficio n° 25 de fecha 02-06-2021 -Ref. Expte. 02101-0024765-4-, la empresa no está inscripta en el Sistema de Gestión de Medio Ambiente (Sigema) en los registros de generadores de residuos peligrosos ni no peligrosos, ni cuenta con sistemas de tratamiento de los residuos industriales.

Manifiesta que dicha empresa es clandestina atento que desde el área de habilitaciones de la Municipalidad de Rosario se corroboró que no hay ninguna empresa de baños químicos instalada en la ciudad.

Cita el acta de constatación N° 2.197 del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, realizada en fecha 18-02-2020 de la que surge que la propiedad donde funciona esta empresa es de los Sres. Sebastián Peralta y Mauro Michelotti.

f) Reciclar SRL o Reciclarte SRL: informa que esta empresa se dedicaría a la fabricación de envases plásticos.

Precisa que según el informe realizado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, en respuesta al Oficio N° 26, se constataron descargas de vertidos de esta empresa sobre el zanjón paralelo al arroyo Saladillo de Av. Filippini que atraviesa Av. San Martín, desembocando en la Reserva Hídrica. Destaca que no cuenta con autorización por parte del Municipio hacia dicho desagüe pluvial.

Añade, asimismo, que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático en su respuesta al oficio n° 25 de fecha 02.06.2021 -Ref. Expte. 02101-0024765-4-, informó que la empresa no está inscripta en el sistema de Gestión de Medioambiente (Sigema) en los registros generadores de residuos peligrosos ni no peligrosos, como que tampoco cuenta con sistema de tratamiento de los residuos industriales.

Esgrime que el día 29-07-2020 se le realizó un acta de comprobación por arrojamiento de abundante efluente con partículas de plástico (virutas de plástico) y que esta descarga fluyó hacia el zanjón que atraviesa el área natural protegida.

Seguidamente realiza el encuadre normativo de su presentación. Funda su legitimación activa y precisa los fundamentos del mandato preventivo y la recomposición ambiental.

Así, explica que la prioridad en materia de conflictos ambientales es procurar la prevención del daño y con posterioridad la recomposición de este. Sostiene que en el caso resultan aplicables tanto medidas preventivas como de recomposición. Precisa que en cuanto al primer grupo la medida adecuada es la acción preventiva regulada en los artículos 1710 a 1715 del Código Civil y Comercial de la Nación y recalca que el fundamento de la misma es el deber genérico de no dañar.

Solicita la aplicación del trámite de juicio sumarísimo. Invoca el derecho a un ambiente sano, el deber de preservación y la obligación de recomponer.

Destaca la incidencia colectiva que tiene el daño ambiental causado por las empresas demandadas. Agrega que la contaminación realizada por las empresas afecta a los microbios agua, suelo, flora y fauna.

Invoca el incumplimiento del deber de prevención del daño ambiental. Así expone que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, en el informe que elaboró en respuesta al Oficio N° 23 (Ref. Expte. 02101-0024766-5), informó que ninguna de las empresas aquí demandadas cuenta con certificado de aptitud ambiental.

Destaca la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), como un componente importante del sistema de gestión ambiental tendiente a evitar daños ambientales en virtud de lo establecido en la Ley General del Ambiente. Explica los requisitos y presupuestos del mismo. Invoca la ley provincial n° 11.717 de Medioambiente y Desarrollo sustentable y su decreto reglamentario n° 101/03.

Entiende que el desarrollo de una actividad sin el correspondiente certificado de aptitud ambiental, sumado al resto de las pruebas aquí acompañadas, puede servir como otro elemento de convicción del nexo de causalidad de la actividad de las empresas demandadas y los eventos de contaminación que se le endilgan.

Seguidamente se expone sobre la generación de residuos industriales y peligrosos. Al respecto invoca la Ley de presupuestos mínimos 25.612, la Ley provincial 11.717 y el Decreto reglamentario 1844/02. En este punto, esgrime que del informe del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe en respuesta al Oficio N° 25 (Ref. Expte. 02101-0024765-4), surge que las empresas Euro

SA, Subproductos Ganaderos Rosario SA, Total Química SA y Mattievich SA operan con residuos peligrosos y se encuentran inscriptas en aquel registro; pero que por el contrario, Shorton SRL, Reciclados SRL y la empresa de baños químicos no se encuentran inscriptas, por lo que se desconoce si gestionan residuos industriales peligrosos o no peligrosos. Manifiesta que se demostrará que las empresas demandadas no cumplen con una adecuada gestión de sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos.

Hace referencia al seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, al respecto invoca la ley n° 25.675 y los decretos 1844/02 y 1879/13. Esgrime que si bien se ha solicitado informe sobre este punto al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático sobre la contratación de este por parte de las empresas demandadas informa que no se obtuvo respuesta y sostiene que son las empresas demandas quienes deben probar la existencia de tales contratos en virtud del deber de colaboración previsto en la ley general del ambiente.

Postula sobre los presupuestos de la acción preventiva y de la acción de responsabilidad civil de recomposición; explica que en materia de daño ambiental es necesario interpretar estos presupuestos desde un paradigma diferente, manifiesta que se deben realizar dos niveles de análisis: uno relativo a la acción preventiva de daños y su agravamiento, y otro correspondiente a la acción de recomposición por el daño ya producido. Señala que se centrará en los presupuestos de responsabilidad civil que les cabe a las demandadas por la contaminación del Arroyo Saladillo y el Area Natural protegida.

a) Daño: sostiene que se observa la existencia de un daño ambiental negativo en curso que previsiblemente continuará o se agravará de no tomarse medidas que cambien la situación en que actualmente las demandadas desarrollan su actividad.

b) Antijuridicidad / acción u omisión antijurídica: Explica que el análisis de este presupuesto de responsabilidad desde función preventiva del daño puede tener cierto grado de complejidad; sin embargo, afirma que hay dos escenarios en los cuales esta tarea de definición se simplifica de sobremanera. Reseña que el primer caso se da cuando el daño ya se ha producido y lo que se persigue es su interrupción o no agravación dado que allí la conducta antijurídica está clara y evidente. Añade que el segundo caso se da cuando las normas definen las medidas preventivas necesarias de una actividad y el demandado o

presunto infractor las omite. Recalca que en estas dos situaciones se entiende que no existe controversia posible sobre la antijuridicidad y su contenido en la faz preventiva.

Concluye que en el conflicto ambiental objeto de esta demanda se observan ambos escenarios ya que especifica que, por un lado, la actividad de las empresas provoca daño ambiental, que se encuentra en curso, por lo que la conducta antijurídica es clara y evidente; y que por otro lado, las empresas desarrollan su actividad industrial, actualmente, en completa violación a las normas preventivas en materia ambiental.

c) Nexos de causalidad: Afirma que el art. 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación habla de *previsibilidad* del daño y de que “*no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución*”. Reseña que la razón de ser de la acción preventiva responde a la necesidad de diseñar nuevas acciones que anticipen el acaecimiento del daño, en especial en aquellos casos en que resultará irreparable o irreversible; por lo cual alega que la teoría de la causalidad proveniente del paradigma clásico de responsabilidad civil no es la que debe aplicarse a la hora de evaluar la previsibilidad del daño; ya que la conclusión contraria frustraría la finalidad del instituto.

Enfatiza en que el nexo de causalidad que tiene la lógica de la prevención en materia ambiental es un factor probabilístico. La idea de previsibilidad del 1.710 y 1.711 no hay que leerlas bajo las pautas del derecho civil común, lo que aliviana el trabajo probatorio en cuanto al nexo de causación con los daños que se van a producir.

d) Factor de Atribución. Explica que el mismo es inexigible atento que no puede haber elemento subjetivo en relación con un daño futuro que todavía no se produjo.

Manifiesta que en lo que hace a la pretensión preventiva, no es necesario que exista dolo ni culpa, sino la probabilidad cierta de que ocurra un perjuicio que se procura evitar a través de esta acción preventiva. Enfatiza en que el texto del artículo 1.711 específicamente, no exige la concurrencia de ningún factor de atribución.

Subraya que la ley requiere existencia de previsibilidad.

Así detalla que el vertido de efluentes industriales sin tratamiento previo por parte de las empresas demandadas pone en evidencia la ausencia de previsibilidad en su accionar, configurando un daño que podría haber sido evitado y cuya continuación puede

evitarse.

Añade asimismo que la continuación del daño causado en el Arroyo Saladillo y la Reserva natural de Villa Gobernador Gálvez es previsible por cuanto el vertido de efluentes de residuos biológicos y/o sustancias químicas que las industrias del polígono realizan sin tratamiento previo es generadora de espuma blanca, materia grasa y olor nauseabundo, todo lo cual afecta la calidad del agua y la biodiversidad, y podría haberse evitado tomando las debidas medidas de prevención.

Como último ítem esgrime que el desarrollo de la actividad industrial sin la obtención del certificado de aptitud ambiental constituye una ausencia de prevención.

Seguidamente se expone sobre la acción de recomposición y afirma que la misma es propia de la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Postula que en el presente conflicto ambiental se observa el cumplimiento de sus requisitos de procedencia:

a) Daño: Señala que respecto del ambiente dañado, es necesaria su recomposición (arts. 1.716 y ss. CC y CN), fundamentalmente de los daños ambientales que hayan sufrido los mencionados micro-bienes ambientales agua, suelo, flora y fauna.

Postula que de los hechos relatados precedentemente, de la documental acompañada y del resto de la prueba que se producirá se observará que la alteración provocada al ambiente es negativa; que los análisis de laboratorio que se acompañan y los informes elaborados por el MPA, la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y la Asociación Amigos de la Reserva muestran claramente los altísimos niveles en los parámetros analizados. Por lo cual concluye que se configura la existencia de un daño ambiental negativo y relevante al ecosistema del arroyo Saladillo.

b) Antijuridicidad / Acción u omisión antijurídica: Sostiene que este presupuesto se encuentra presente en la situación ambiental del Arroyo Saladillo, el zanjón y la Reserva desde el prisma de la acción de prevención.

Cita los artículos 1716 y 1717 del CCCN y afirma que el solo hecho de que una acción llevada a cabo por una persona física o jurídica viole el deber de indemnidad que ostentan tanto las personas actuales como las futuras, como también los bienes de incidencia colectiva, la torna antijurídica. Subraya que en la actualidad el presupuesto de



antijuridicidad es de carácter objetivo y material; y que en este caso se configura porque se violó el deber de no dañar al ambiente y por el incumplimiento de las normas que fundan la presente.

c) Nexo de causalidad: Refiere que las empresas demandadas no actuaron de modo prudente, diligente y precautorio, por lo cual sostiene que resultará lógico *“cargar con mayor fuerza sobre la responsabilidad del agente y tener por acreditados vínculos causales que en casos tradicionales tal vez quedarían exentos del sistema preventivo y resarcitorio. Esto constituye una consecuencia de la función precautoria de la responsabilidad civil que ostenta un impacto fenomenal en materia de relación de causalidad”*.

e) Factor de atribución: Sostiene que los daños ambientales se producen generalmente en el marco de supuestos de responsabilidad objetiva, en los cuales la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, debiendo el generador del perjuicio demostrar la causa ajena para liberarse. Cita el artículo 28 de la Ley General del Ambiente y los artículos 1722, 1731 y 1736 como así también la ley 25612. De las normas invocadas concluye que las mismas vienen a reforzar la responsabilidad objetiva de las empresas demandadas como consecuencia de la generación de residuos industriales y que el caso se trata de una excepción legal a la liberación de responsabilidad del art. 1.722 CCyC.

Seguidamente se expone acerca de los fenómenos de concausación y sostiene que las empresas deben responder solidariamente por la recomposición de los daños ambientales al ecosistema del arroyo Saladillo.

En relación con la prueba en la relación causal, refiere que las empresas demandadas se encuentran funcionando sin tener el Certificado de Aptitud Ambiental, lo que considera se trata de una presunción *iuris tantum* de que no realizan el tratamiento adecuado de sus efluentes industriales.

Asimismo, manifiesta que las actividades que desarrollan se condicen con los agentes químicos encontrados en los análisis de laboratorio; por lo cual concluye que este análisis tiene suficiente lógica para dar fuerza a la presunción de que estas empresas son los agentes causantes de los eventos de contaminación en cuestión.

Concluye que le corresponderá a cada una de esas empresas acreditar que poseen equipamiento suficiente para procesar controladamente la enorme cantidad de residuos industriales que generan y que las causas determinantes de contaminación le eran totalmente ajenas o que no le era objetivamente imputable.

Subraya que de no lograr acreditar esos extremos, se deberá cargar con mayor fuerza sobre la responsabilidad de estos agentes y tener por acreditados vínculos causales entre ellos y los eventos de contaminación, de acuerdo a la función precautoria de la responsabilidad civil que ostenta un impacto fenomenal en materia de relación de causalidad; lo que sostiene se abona el hecho de que ninguno de ellos cuenta con el Certificado de Aptitud Ambiental.

Recuerda que en materia ambiental rige la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba.

En relación con las medidas solicitadas para prevenir mayores daños pide, tomando como ejemplo el proceso de saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo, que como medida de cese de daño ambiental se considere un plan de adecuación ambiental similar al establecido en la Resolución N° 12/2019 de la ACUMAR, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es el saneamiento del ecosistema del arroyo Saladillo y el zanjón que atraviesa la reserva.

Considera que la autoridad de aplicación de cada uno de los planes de adecuación ambiental que deberán presentar las empresas demandadas debe ser el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe; en virtud de lo establecido en la ley n° 13.920 y el decreto 101/03.

Solicita que se intime a las empresas demandadas presentar planes de adecuación ambiental al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de Santa Fe, en un plazo máximo de 15 (treinta) días hábiles, que tenga como objetivos generales:

a) Cesar los vertidos irregulares y minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reúso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación.

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de estos en todas las etapas de la gestión de residuos industriales.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad *in situ* con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

En relación con el contenido del plan de adecuación ambiental manifiesta:

1) Los planes de adecuación podrán tener una duración máxima de seis (6) meses.

2) Los planes de adecuación ambiental deberán presentarse en dos formatos: papel y digital. Deberán publicarse en forma completa en la página de Internet de la Provincia de Santa Fe, en espacio visible al público, y dar aviso de su publicación, a través de las distintas redes sociales del Gobierno de Santa Fe y el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático (v.g.r. Twitter , Instagram, Facebook), con direccionamiento del link. A elección del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático podrá dispensarse la necesidad de presentarlos en formato papel.

3) El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá notificar al Juzgado en el plazo de tres días hábiles la presentación de cada plan de adecuación, con copia digital del mismo.

4) El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de Santa Fe deberá expedirse dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles sobre la viabilidad y, en su caso, aprobación del plan de adecuación ambiental a que se refiere el punto anterior. A tales efectos, deberán realizarse audiencias públicas que garanticen la participación ciudadana,

flexibilizando cualquier tipo de requisito formal de admisibilidad para las organizaciones no gubernamentales (v.gr. dispensar el requisito de contar con personería jurídica para participar).

5) El Plan de Adecuación presentado será aprobado o rechazado mediante el dictado del correspondiente acto administrativo del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Notificado el acto de aprobación del Plan, la empresa deberá implementarlo en forma inmediata.

6) Las empresas cuyo plan no haya sido presentado en el término fijado en el punto 1, deberán cesar inmediatamente el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes que impacten de un modo negativo en el arroyo Saladillo - ya sea directamente, a través del zanjón que atraviesa la reserva o de cualquier otro modo no contemplado en la presente demanda- y, de corresponder, deberá ordenarse su inmediata clausura total o parcial y/o su traslado.

7) Frente a presentaciones incompletas o que, a consideración del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, las mismas tuvieran observaciones, se intimará a subsanar las dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rechazar el Plan y aplicar la misma sanción descripta en el punto anterior.

8) Si el Plan de Adecuación continua sin ser aprobado, o sin haber sido presentado, se mantendrá la sanción dispuesta hasta tanto la empresa cumpla con tener un plan de adecuación aprobado y en funcionamiento.

9) Junto con el plan de adecuación las empresas deberán adjuntar la póliza vigente de acuerdo con lo establecido en el Decreto provincial 1.879/13. En el caso que no exista la obligación de contar con seguro ambiental de acuerdo con lo establecido en la normativa provincial vigente, se deberá presentar, firmado por un profesional o técnico con incumbencias en la materia, junto con el plan de adecuación un informe con el desarrollo del cálculo del nivel de complejidad ambiental (NCA). En el caso que la actividad este alcanzada, pero el nivel de complejidad ambiental sea menor al exigido por la normativa provincial vigente se deberá justificar presentando al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático el cálculo realizado;

10) El plan de adecuación a presentar deberá contener metas y actividades, las cuales deben resultar coherentes entre si, ser especificadas en forma detallada, incluir la fecha de cumplimiento y su cuantificación con indicadores de resultado.

11) Las empresas deberán presentar informes de avance en forma mensual ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, a través de los medios electrónicos que habilite a tal efecto. En los informes de avance se deberá acreditar el cumplimiento de los hitos relevantes declarados en el Plan presentado. La no presentación en tiempo y forma de los Informes de Avance o el incumplimiento de los hitos relevantes, darán lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme lo establecido en el punto 6. Los informes de avance se deberán presentar en formato papel y digital. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático en el plazo de tres días hábiles deberán notificar al Juzgado la presentación de cada informe, con copia digital del mismo.

13) El acto administrativo que apruebe o rechace el plan de adecuación será comprensivo de la razonabilidad de objetivos y plazos propuestos; siendo responsabilidad del sujeto obligado la ejecución y cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Adecuación aprobado.

14) Durante el proceso de implementan de un plan de adecuación ya aprobado, a solicitud debidamente fundada del sujeto obligado, el Juez, previa vista al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, podrá otorgar excepcionalmente una extensión del plazo que no podrá ser mayor al doble del plazo inicialmente aprobado. Dicha solicitud deberá ser publicada y sometida a aprobación de acuerdo con las consideraciones estipuladas en el punto 2 y 3.

15) En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de finalizado el plazo estipulado en el plan de adecuación, el sujeto obligado deberá presentar un informe final por el cual se acredite y documente debidamente su cumplimiento, ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o a través de los medios electrónicos que se habiliten a tal efecto. Dicho informe deberá ser publicado de acuerdo con las consideraciones estipuladas en el punto 3. Los informes finales se deberán presentar en formato papel y digital. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático en el plazo de tres días hábiles deberá notificar

al Juzgado la presentación de cada informe, con copia digital del mismo.

16) Una vez presentado el informe final, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá expedirse en el plazo de treinta días hábiles. En caso de verificar el cumplimiento total del Plan de Adecuación aprobado y que persisten las causales por las cuales se condenó a la empresa, se dictará el acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, mediante el cual se dará por cumplido el plan de adecuación. A tales fines se tendrán en cuenta las consideraciones estipuladas en el punto 4. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá notificar al Juzgado el acto administrativo en el plazo máximo de tres días hábiles.

17) Verificado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático el incumplimiento parcial o total del plan de adecuación aprobado, se intimará mediante acto administrativo del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático para que en el plazo de diez (10) días hábiles se presente un nuevo plan de adecuación. Asimismo, se podrán aplicar las sanciones en el punto 6.

18) En todos los casos el plan de adecuación, la documentación que se presente, los informes de avance y el informe final, que revisten carácter de declaración jurada, deberán estar firmados por el responsable legal o mandatario con poder suficiente y por un profesional matriculado con incumbencias específicas en la materia e inscripto en los registros locales pertinentes.

19) Cuando se verifique falsedad en el plan de adecuación, en los informes de avance o en el informe final, se aplicarán las sanciones pertinentes conforme lo establecido en el punto 6.

20) Todos los actos administrativos del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático que aquí se mencionan deberán ser informados en el plazo de tres (3) días hábiles al Juzgado competente en este proceso.

Por último, hace referencia a los contenidos mínimos del plan de adecuación ambiental.

Seguidamente y en relación con el peticorio de recomposición, entiende que es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático la autoridad de aplicación y por eso

solicita que el plan de recomposición y su ejecución sea encargado a ese ministerio (y/o a quien este sugiera, proponga y/o contrate). Asimismo, sostiene que los gastos de la elaboración y ejecución del plan serán a costa de las empresas demandadas, en razón de lo dispuesto en el artículo 730, inciso b, del CCC y artículo 31 de la ley 25.675.

Solicita aplicación de sanción punitiva o pecuniaria disuasiva y funda.

Ofrece prueba. Enumera su petitorio.

Por decreto de fecha 19-11-2021 se cita y emplaza a los demandados a estar a derecho; y se le imprime a los presentes el trámite del juicio ordinario. Se hace saber que los presentes se desarrollarán dentro del Plan Piloto de Oralidad en los Procesos Civiles, impulsado por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por escrito cargo n° 17335/2021 comparece por apoderado la empresa Shorton Argentina SRL.

Por escrito cargo n° 17589/2021 comparece por apoderado Euro S.A.

Por escrito cargo n° 17626/2021 comparece Mattievich S.A con patrocinio letrado.

Por cargo n° 17627/2021 comparece Subproductos Ganaderos S.A. con patrocinio letrado.

Por escrito cargo n° 18215/2021 comparece con patrocinio Reciclarte SRL.

Por escrito cargo n° 18433/2021 comparece la Fiscalía de Estado (Ministerio de Ambiente y Cambio Climático).

Por escrito cargo n° 18923/2021 la Fiscalía Extrapenal desiste del proceso en relación con “Empresa de baños químicos”, Mauro Michelotti y Sebastián Peralta.

Por decreto de fecha 15-03-2022 se corre traslado de la demanda.

**2.- Contestación de demanda Total Química S.A:** Por escrito cargo n° 4021/22 contesta demanda Total Química S.A. En primer lugar, niega y desconoce todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos. Asimismo, observa que tal negación de manera alguna reviste el carácter de

genérica e indeterminada, sino que es concreta, especial y categórica.

Afirma que los productos que fabrica y distribuye la firma Total Química SA, no son aptos ni susceptibles de generar las consecuencias descritas en distintos informes obrantes en la causa.

Explica que casi todas las materias contaminantes que se describen o afirman que desaguan o llegan al arroyo Saladillo tienen que ver con la industria cárnica y sus derivados (Sangre, estiércol, tripas, residuos de origen animal); y enfatiza que relacionados a la Industria Química se mencionan DBO , DQO , Plomo , Cadmio , Arsénico, Mercurio, Fósforo, Nitrógeno, Sustancias fenólicas, sulfuros , sustancias solubles en éter etílico (SSEE ), detergentes SAAM , ph, Coliformes fecales, solidos sedimentables.

Manifiesta que Total Química S.A solo genera en su proceso industrial tres de todos los elementos descriptos y son PH- DQO- y DETERGENTE.

Seguidamente hace hincapié en los informes en los que se refiere a la empresa Total Química S.A. Así en primer lugar se expide acerca del Informe de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez en contestación a oficio judicial. Refiere en relación al video de fecha 18-07-2020 en el que se ve una manguera que sale de la playa de los camiones de la empresa y que arroja sobre el zanjón de pasaje Firmat un efluente de color verde. Al respecto sostiene que se probará que lo que estaba haciendo el camión de Total Química era limpiar la Zanja, haciendo correr Agua de Pozo para correr los olores nauseabundos, de un líquido de Color Verde que afirma había sido derramado por un tercero. Recalca que la empresa no posee producto o elemento alguno que sea volcado como efluente al caño Pluvial, que pueda tener o convertirse en verde. Sostiene que ese color en la zanja se origina seguramente en vertidos orgánicos por lavado de Tripas de Vaca (Bilis y Pasto).

Subraya que el único conducto con posibilidad de descarga de efluente (caño de vertido) que tiene la empresa, se dirige a la zanja de calle Pasaje Firmat de Villa Gobernador Gálvez, y que esa misma zanja se comparte con la firma Euro, que produce y/o trabaja con casi la totalidad de los elementos que se mencionan en la causa. Agrega que esa zanja además está a cielo abierto en una zona casi rural, descampada, de acceso a cualquier



persona o vehículo y que es generalmente un basural a cielo abierto, donde también fluyen aguas negras y grises de casas vecinas.

Concluye que la única manera que pueda responsabilizarse a Total Química de generar un efluente líquido debe ser tomado y obtenido de la cámara de aforo del caño vertido de la empresa sobre el pasaje Firmat antes de entrar en contacto con cualquier otro efluente o agente ya que afirma que cualquier otra muestra o líquido, no le es imputable u oponible ya que puede ser corrompido u objeto de acción de terceros.

En segundo lugar se refiere a la contestación de oficio del Ministerio de Ambiente. Sostiene que los tanques a los que se hace referencia no vuelcan líquido en el desagüe Pluvial ni en el caño de vertido a la Zanja. Afirma que los líquidos resultantes del lavado son dirigidos a dos tanques respectivos de 2500 mts. de capacidad cada uno (uno para efluente ácido y otro para efluente alcalino), donde se neutraliza el ph e informa que el líquido resultante de la neutralización es gestionado como residuo industrial no peligroso.

En relación con lo informado acerca de que la empresa carece autorización precaria de vuelco; explica que se solicitó factibilidad de vertimiento y permiso de volcado a la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez en fecha 01-11-2019 sin obtenerlo ya que esgrime que la municipalidad no contaba con trámite administrativo para otorgar ese permiso. Narra que un año después se les entregó un formulario para solicitar dicho permiso pero que como no se volcaría el afluente no se realizó ya que se decidió caracterizarlo como residuo NP06 y posterior tratamiento por IDM.

Afirma que en la actualidad el único efluente o líquido que se descarga en el desagüe pluvial es agua de refrigeración e informa que no requiere ningún tratamiento previo para alcanzar condiciones de vuelco.

En relación a las sanciones que se hacen referencia en virtud del expediente administrativo n° 02102.0011686-7 explica que en fecha 7 de mayo de 2021 bajo nota n° 2021 00108902 GSF DDDZSMMA se solicitó, según decreto 2151/14, la inscripción para gestionar sustancias inorgánicas que no contengan metales pesados o sus compuestos (NP06) ya que se procedió a la caracterización del líquido asociado a los tanques de neutralización determinando que pueden ser gestionados como residuo industrial No

peligroso con operadores, evitando así el vuelco de efluentes a canal Pluvial y Arroyo Saladillo

Explica que se tomó una muestra del líquido generado en los tanques de neutralización y se analizó su composición para determinar si posee características de un residuo peligroso; informa que debido a que resultó ser no peligroso, se realizó la inscripción en el registro de generadores de residuos industriales no peligrosos de la provincia para poder gestionar (darle un tratamiento con operador habilitado) este residuo como tal (bajo la corriente No Peligrosa 06: sustancias inorgánicas que no contengan metales pesados o sus compuestos) y no verterlo al canal pluvial y arroyo.

Concluye que se aprobó el permiso de gestión de residuos NP06, que la empresa es generadora habilitada y que este residuo se trata desde hace un año con la empresa IDM S.A contando con todos los manifiestos y certificado de disposición final.

**3- Contestación de demanda Reciclarte S.R.L:** Por escrito cargo n° 4096/2022 contesta demanda Reciclarte SRL; esgrime que en la demanda se hace referencia al vertido de fluidos contaminantes que generan una situación de daño ambiental y que según cita la Fiscalía, los fluidos se originan en un polígono industrial de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez. Afirma que del informe Expte N° 54857/2020, respuesta al oficio N° 913 emitido por la propia Municipalidad, -obrante en el aseguramiento de pruebas-, no se encuentra Reciclarte SRL en el listado de empresas instaladas en el referido polígono industrial.

Seguidamente explica cuál es la actividad desarrollada por Reciclarte SRL; dice que principalmente es el RECICLADO de productos plásticos, en particular el reciclado de los denominados “silos bolsa” utilizados en la industria agropecuaria para el acopio de cereal post cosecha.

Relata que el proceso se inicia con la recolección, recepción y almacenamiento de los silos bolsa, luego se procede al enjuagado de la tierra con la que llegan a la planta procesadora, se trituran y se pasan al secadero para su posterior trituración. Explica que efectuado este primer paso del proceso productivo, -que afirma no genera desechos ya que todo el material se aprovecha- pasa a una máquina que calienta el

material para su extrusión, que se obtiene un plástico reciclado en cintas cilíndricas que luego se cortan en pequeñas bolitas y que ese producto terminado se vende a otras empresas para la fabricación de bolsas para residuos.

Enfatiza que para el lavado no se utilizan productos químicos, como tampoco desengrasantes, detergentes, ya que alterarían el producto y no permitiría su fundido y posterior extrusión.

Destaca que en el parágrafo III de la introductoria “Procesos de contaminación y sus indicadores” establecido en la demanda, se menciona únicamente y casi con exclusividad que los efluentes provienen de la industria cárnica y de otras industrias similares; reitera que Reciclarte SRL no pertenece a ese grupo de empresas; en ese punto se remite al contrato social y a la categorización del objeto ante AFIP acompañado a su presentación.

Pondera que en la descripción de los contaminantes se citan únicamente el vertido de desechos orgánicos al medio acuático del Arroyo Saladillo, y reitera que Reciclarte SRL no arroja ningún desecho ni mucho menos desecho orgánico.

En relación con el informe realizado por la División de Delitos ambientales, manifiesta que no vincula de ninguna forma a Reciclarte SRL, que no fueron tomadas muestras que involucren a la empresa, ni tampoco le fueron efectuadas inspecciones que determinen conducta contraria de la empresa.

Recalca que Reciclarte SRL jamás fue citada ni tampoco intimada por el Ministerio de Medioambiente y Cambio Climático o la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, que tampoco ha sido multada, ni tan siquiera apercibida.

Manifiesta que la única inspección que se relaciona con Reciclarte SRL informada por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez luce en la foja 28 del expediente administrativo, identificada como imagen N° 8 de fecha 29 de julio de 2020.

Desconoce e impugna esa inspección y la supuesta acta acompañada como elemento de prueba, ya que quien dice firmar el acta bajo el rótulo de “encargado de higiene y seguridad” no es tal; informa que el encargado de higiene y seguridad de la empresa es el Señor Joel Ribachi.

Asimismo, impugna el resultado del informe del oficio N° 26 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez que cita el acta de comprobación de vertidos y del informe al oficio N° 25 del MMAA expte 02101-0024765-4 que afirma es erróneo ya que la empresa efectuó los trámites y presentaciones ante dicho Ministerio con intervención del Ingeniero en Seguridad Ambiental Luis O. Vanelli (ICIE N° 2-1748-4).

Sostiene que no es cierto que la empresa no cuenta con certificado de aptitud ambiental, muy por el contrario afirma que ha efectuado las presentaciones de rigor ante el MMAA y que se encuentra registrada en el Ministerio de Medio Ambiente como generador de residuos no peligrosos, inscripción n° 6-4875 conforme decreto 2151/14 y resolución n° 463/2019, inscripción de residuos N003.

Afirma que Reciclarte SRL está exento de responsabilidad y no debe responder por las eventuales faltas que pudieran haber cometido otras empresas en relación a los vertidos de desechos en la reserva. Advierte que no existe, culpa o dolo de Reciclarte SRL, sino culpa de un tercero por quien no debe responder; toda la documentación aportada por la accionante apunta a responsabilidades ajenas a Reciclarte SRL (art. 1722 CC).

Ofrece prueba documental. Formula reservas.

**4.- Contestación de demanda de Shorton Argentina S.R.L.:** Por escrito cargo n° 4125/2022 contesta demanda Shorton Argentina SRL. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos enunciados en la demanda que no fueran de expreso reconocimiento.

Seguidamente solicita el rechazo de la demanda ya que considera que la demanda por daño colectivo fue interpuesta como acción de clases, y que la misma no cumplimenta con los requisitos básicos que impone la acción.

Sostiene que no existe la configuración de la clase como exigencia sustancial para la procedencia de este tipo de acción.

Explica que la certificación de la clase por el magistrado competente es de suma importancia a los fines de que el procedimiento sea eficaz. Añade que esta certificación tiene como misión refrendar la clase a la que dice representar el accionante, como así también, delimitar con precisión el objeto de proceso.

Enfatiza que la actora no presenta ni el carácter de afectado -como integrante de los titulares de un derecho de incidencia colectiva vulnerado- ni el de damnificado directo, con lo que concluye que no se encuentra legitimado en los términos del art. 30 de la Ley 25675.

Concluye que el accionante no ha acreditado un interés suficiente que justifique su legitimación, ya que su reclamo no hace a un interés concreto e inmediato, sino que aparece como una queja difusa y conjetural, en la cual no explica ni demuestra una relación concreta con los hechos que cuestiona.

Afirma que la situación en que se funda la demanda no deja entrever algún elemento que implique la existencia de un daño ambiental; añade que la actora en su demanda no concreta identificación alguna del daño ambiental.

Explica que poblaciones como Casilda y Rosario descargan sus excesos pluviales en forma directa o por los arroyos que aportan al arroyo Saladillo, como el arroyo Candelaria que recoge el escurrimiento de la ciudad de Casilda, generando también otra vía importante de descarga de contaminantes y rechaza la pretensión de la parte actora de pretender poner en cabeza de Shorton Argentina SRL un alegado problema de afectación de recursos naturales, como es el de la cuenca del arroyo Saladillo.

Ofrece pruebas.

**5.- Contestación de demanda Euro S.A:** Por escrito cargo n° 4214/2022 contesta demanda Euro SA. En primer lugar realiza negativa de extremos invocados en la demanda.

Seguidamente explica que EURO S.A. es una empresa dedicada a la selección, preparación y comercialización de distintas tripas animales para el consumo de la sociedad en general y que la misma se encuentra ubicada en Bv. San Diego 1920/1948 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario.

Reconoce que es cierto que no cuenta con Certificado de Aptitud Ambiental ni Autorización Condicional de Volcamiento, pero aclara que no goza de los mismos pura y exclusivamente por culpa del Ministerio de Ambiente interviniente. Añade que ha

cumplimentado todas las presentaciones en los términos del decreto 101/04 de Certificación Ambiental y que a pesar de ello, nunca el mencionado organismo revisó, corrigió, aprobó o rechazó las solicitudes de obtención del CAA o de la Autorización de Volcamiento, ni dio un motivo concreto para su reticencia.

Destaca asimismo que EURO S.A. está inscrita en los diferentes organismos de contralor. Informa que almacena sus residuos en total cumplimiento con la normativa vigente, disponiendo los mismos con operadores habilitados, bajo confección de manifiestos electrónicos y contra entrega de certificados.

Invoca la Póliza de Seguro de Caucción Daño Ambiental de Incidencia Colectiva N° 71036 pactado con “TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.” con lo cual afirma que el seguro está contratado y se halla incluso a la fecha de esta presentación, plenamente vigente.

Seguidamente se explaya sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y afirma que al caso debe aplicarse el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación y manifiesta que a las luces de dicho artículo, EURO S.A. cumplió, cumple y continuará cumpliendo con las tres exigencias que su texto menciona. Afirma que no hay daño que se le pueda atribuir a la firma de manera directa y por un accionar propio.

Manifiesta que la actora cuando habla de daño sólo se limita a mencionar lo que implica, pero que incurre en una imprecisa definición del mismo cuando pretende enmarcar ese daño genérico en el caso de marras; afirma que sucede lo mismo con la “antijuridicidad”, el “factor de atribución” y el “nexo de causalidad”; pero que la generalidad e indeterminación queda aún más expuesta en este último punto, ya que señala que no puede pretenderse establecer un nexo de causalidad entre una persona física o jurídica y un daño, sin siquiera establecer las bases o presupuestos mínimos que demuestren que ante ciertos hechos tales son las consecuencias, entendidas estas últimas como “los daños”.

En relación con la acción de recomposición, precisa que la actora al referirse al daño, en este punto habla de una alteración “negativa” y “relevante” ocasionada por esa contaminación, pero que realiza sólo afirmaciones sin fundamentación.

Sostiene que para demostrar la responsabilidad las causas deben ser claras y concretas, que no basta ampararse en la dificultad probatoria de tal cuestión para simplemente desligarse de tal carga.

Concluye que si no hay daño que se pueda imputar directamente porque no incurrió en conducta antijurídica alguna (y porque además es de imposible demostración que ante tales acciones u omisiones tales fueron las consecuencias -nexo causal-) en lo absoluto puede hablarse de factor de atribución, sea subjetivo u objetivo conforme lo detallado en la demanda.

En relación con los fenómenos de concausación invocados por la actora, manifiesta su rechazo. Fundamenta en que en la demanda centra el foco en una pretendida solidaridad de todas las empresas codemandadas, lo que sostiene vulnera de manera notoria el derecho de propiedad y de defensa en juicio de estas.

Por un lado, destaca que el nexo causal no puede determinarse a los fines de hacer civilmente responsable a alguien, de manera abstracta, genérica e imprecisa, que no es adecuado hablar de “fenómenos de pluricausalidad” ya que afirma que los resultados encuentran siempre su génesis en causas particulares.

Asimismo, añade que no puede ponerse en igualdad de condiciones, a los fines de atribuir la responsabilidad a personas jurídicas que en lo fáctico gozan de situaciones disimiles.

Cuestiona que pretender hacer responsables a las codemandadas en base a meras presunciones es violatorio de diversos derechos amparados por la legislación de nuestro país e implica contrariar numerosa doctrina y jurisprudencia que busca acotar el margen de las presunciones legales; y añade que esta situación se agrava si las presunciones son para con todas las codemandadas indiferentemente de qué actividad realicen, o con qué permisos y autorizaciones cuentan unas y otras.

Destaca que Euro S.A. cuenta efectivamente con sistemas de tratamiento de las diferentes sustancias y residuos tanto peligrosos como no peligrosos con los que opera, y que ello fue confirmado por las constataciones realizadas en los últimos años, y que es una empresa que también se encuentra inscrita en el Sistema de Gestión de Medio

Ambiente.

Sostiene que no es acertado intentar demostrar una relación causal en base a presunciones por la mera proximidad que pueda tener la empresa a determinada zona y rechaza la aplicación al caso de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba ya que precisa que Euro S.A. no está en mejores condiciones de probar que la “contaminación” no se debe a su propio accionar.

Destaca que la circunstancia de desistir la acción respecto a determinadas empresas denota la actora desconoce quiénes son los efectivos responsables del supuesto daño ambiental.

Recalca que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe hace inspecciones de forma periódica en las instalaciones de EURO S.A. a fin de acreditar el cumplimiento de la normativa medioambiental; que en cada una de las visitas se ha constatado dicho cumplimiento y que en los casos en que correspondía, se hicieron los ajustes, agregados y/o modificaciones dispuestas por la autoridad de control para lograr dicho objetivo.

Refiere asimismo a la existencia de factores de contaminación externos; invoca que el lugar objeto de la presente acción cumple la función de un aliviador pluvial y que las corrientes de aguas pluviales entran sin tratamiento alguno al sistema de drenaje, y que la vierte al arroyo. Afirma que las aguas pluviales son una fuente de contaminación ambiental y que las mismas están presentes en el Arroyo Saladillo. Por lo cual, concluye que no existe ni se encuentra acreditado el nexo de causalidad que debe existir entre el daño ambiental supuestamente causado y la actividad realizada por la firma ya que enfatiza que tanto las causas como la fuente de la contaminación no están definidas ni delimitadas.

Por último, alega que estamos frente a un tercero por el cual no debe responder y que constituye un eximente de responsabilidad, tal como lo prevé la Ley 25.675; destaca que a cada requerimiento que le hicieron a la empresa la misma realizó su respectivo descargo.

Funda su derecho.

**6.- Contestación de demanda de Subproductos Ganaderos Rosario S.A.:**



Por escrito cargo n° 4284/2022 contesta demanda Subproductos Ganaderos Rosario S.A; en primer lugar aclara que Subproductos Ganaderos Rosario S.A y Mattievich S.A son dos empresas diferentes, que no están vinculadas y que una no es accionista de la otra.

Refiere que discrecionalmente la actora ha designado a los presuntos responsables de los daños; refiere que en virtud de una cuestión geográfica, por cercanía a los puntos de vuelco seleccionados, o a las ubicaciones en las que se tomaron las muestras, o apareció espuma u olores desagradables. Afirma que se desconoció que todo el municipio de Villa Gobernador Gálvez y otros aledaños pueden arrojan sus efluentes en el arroyo, y que los vuelcos no necesariamente ocurren en el lugar donde se encuentran las plantas.

Niega que la empresa descargue sus residuos sin tratar en el arroyo Saladillo, ya que informa posee un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la producción que ocurre en su planta, organizado y monitoreado conforme la normativa vigente. Agrega que el efluente no posee detergente, con lo cual afirma que la espuma que se visualiza en las zonas estudiadas no corresponde a su proceso productivo.

Reconoce que a la fecha la empresa no posee Certificado de Aptitud Ambiental, pero explica que es porque el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático no se ha expedido, pero que se han verificado los requisitos pertinentes.

Agrega que lo mismo ocurre en relación al permiso de vuelco, informa que el organismo ha recibido todas las indicaciones a propósito del sistema de tratamiento de efluentes y el vuelco final, y que no se ha expedido al respecto.

Concluye que no puede afirmarse que se vuelquen los efluentes en forma clandestina ya que afirma que el flujo de procesos y gestión de efluentes fue debidamente informado a las autoridades competentes.

Seguidamente se refiere al vertido de líquidos de color rojizo que se detectó en una ocasión en fecha 08 de julio de 2020 y que fue constatada por el Municipio de Villa Gobernador Gálvez por medio del acta N° 23679. Explica que se debió a un accidente, a la rotura de un conducto que lleva la línea roja de lavado al sector de efluentes, desviando solo por un momento la sangre al desagüe pluvial; y que dicha rotura fue rápidamente reparada. Insiste en que fue un hecho aislado y específico que fue rápidamente subsanado y

sostiene que no podría nunca generar el impacto que la actora describe en su escrito.

Afirma que esto se sustancia en lo que la actora afirma cuando indica que la empresa se encontraba en mantenimiento y explica que se encontraba en mantenimiento porque se estaban haciendo las reparaciones del caso, a los fines de asegurarse de que lo sucedido no se repitiera. Precisa que toda la documentación solicitada en esa oportunidad por medio de las actas N° 2592 y 2705 fue acompañada debidamente: las obras realizadas, los manifiestos de gestión de residuos peligrosos, el detalle del sistema de tratamiento y un informe elaborado por el Centro de Investigación Científica y Tecnológica Bio Group, Laboratorio inscripto en el Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales Resolución N° 453/2018 del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Santa Fe, en el cual se realizan análisis de toma de muestras del efluente; enfatiza que del resultado de los mismos surgió que todos los valores se encuentran dentro de parámetro.

Enfatiza en que en ninguno de los puntos en los cuales se tomaron muestras para análisis puede imputarse a Subproductos Ganaderos Rosario S.A. ya que no descarga sus efluentes en ese lugar.

Concluye que Subproductos Ganaderos Rosario S.A. no es responsable de los daños que la actora afirma existen en la Reserva Hídrica Arroyo Saladillo, y que las pruebas aportadas a la presente no han logrado acreditar una relación causal entre su accionar y ese daño. Afirma que la empresa posee un sistema de tratamiento de efluentes, y que su vuelco descargado no solo se encuentra geográficamente en una zona diferente a la relevada en estas actuaciones, sino que además no se corresponde con los parámetros mencionados en las muestras analizadas.

Ofrece prueba. Funda su derecho. Formula reservas.

Por escritos cargos n° 4285/2022, 4286/2022, 4287/2022 y 4288/2022 acompaña prueba documental.

**7.- Contestación demanda Mattievich S.A:** Por escrito cargo n° 4291/2022 contesta demanda Mattievich S.A. En primer lugar opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Manifiesta que Mattievich S.A. no posee ninguna planta productiva en Villa

Gobernador Gálvez, ni tampoco ha adquirido la planta de Sugarosa tal como se menciona en el escrito de demanda. Afirma que la citada planta fue adquirida por Subproductos Ganaderos Rosario S.A.

Recalca que Mattievich S.A. y Subproductos Ganaderos Rosario S.A. son dos empresas diferentes, con dos números de CUIT diferentes y que ninguna es accionista de la otra.

Afirma que la empresa Mattievich S.A se encuentra radicada en Casilda, tal como surge de, entre otras cosas, constancias del Registro Público y que no es accionista de Subproductos Ganaderos Rosario S.A.

Por lo cual, solicita se rechace la demanda interpuesta contra esta empresa con costas a la actora.

Subsidiariamente contesta demanda y se remite a los hechos atribuidos a la codemandada Subproductos Ganaderos Rosario S.A.

Por decreto fechado el día 12-04-2022 se corre traslado a la actora de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la patrocinante de Mattievich S.A., el cual es contestado por la Fiscalía Extrapenal en escrito cargo n° 4949/2022. Asimismo, por escritos cargos n° 4958/2022 y 4961/2021 acompaña documental fundante de escrito.

Por decreto fecha 25-04-2022 se indica que esta excepción se va a resolver al momento de sentenciar.

Por decreto de fecha 25-04-2022 se abre la causa a prueba.

Por escrito cargo n° 5544/2022 ofrece prueba Reciclarte SRL.

Por escrito cargo N° 5733/2022 ratifica la prueba ofrecida oportunamente Shorton Argentina S.R.L.

Por escrito cargo n° 6015/2022 ofrece prueba Total Química S.A. acompaña a su escrito copias de Informes de Ensayo realizado por el INTI a petición de la referida empresa de fechas 07-04-2022, 11-04-2022 y 13-04-2022.

Por escrito cargo n° 6050/2022 ofrece pruebas EURO S.A.

Por escrito cargo n° 6055/2022 ofrece prueba la Fiscalía Extrapenal.

Por escrito cargo n° 6057/2022 ofrece prueba Subproductos Ganaderos Rosario S.A.

Por escrito cargo n° 6058/2022 ratifica prueba Mattievich S.A.

En fecha 19-05-2022 se celebró audiencia de conciliación y proveído de prueba. Asimismo, por constancia actuarial incorporada por cargo n° 6665/2022 se informó que en dicha audiencia las Dras. Di Santo y Veinticuaga acompañaron sobres con documental. Esta audiencia continúa en fecha 01-08-2022, ordenándose el sorteo de peritos ingeniero ambiental e ingeniero químico.

Proveída la prueba conforme constancias de las actas de mención, obra su producción conforme el siguiente detalle:

Por escrito cargo n° 7845/2022 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático contesta oficio n° 17. Como adjunto se acompaña expediente administrativo n° 2021-00104432 en el que consta informe ambiental de cumplimiento de la firma Subproductos Ganaderos Rosario de fecha 22.04.2021.

Por escrito cargo n° 7949/2022 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático presenta nueva contestación al oficio n° 17. Acompaña:

a) Expediente administrativo n° 01802-0005302-1 referente a la empresa EURO S.A, cuya fecha de inicio es 12.10.2012.

b) Expediente administrativo n° 02102-0012490-3 referente a la empresa EURO S.A, cuya fecha de inicio es 31.03.2021.

c)Expediente administrativo n° 01802-0005303-2 referente a la Empresa Shorton Argentina S.R.L., cuya fecha de inicio es 12.10.2012.

d)Expediente administrativo n° 02102-0006272-8 referente a la Empresa Shorton S.R.L cuya fecha de inicio es 10.12.2009.

e) Expedientes administrativos n° 2019-00287628 el que por cuestiones administrativas se inicia nuevamente en fecha 01.07.2021 bajo el número 2021-00137763 en el que surge el informe del consultor ambiental Dr. Daniel Coria referente a la empresa Shorton Argentina S.R.L. de fecha 05.12.2019.

Por escrito cargo n° 8367/2022 contesta oficio n° 18 el Ministerio de

Infraestructura, Servicio Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, en el que se informa que las empresas citadas no cuentan con autorización para el uso industrial del agua pública.

Por escrito cargo n° 9220/2022 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático presenta nueva contestación al oficio n° 17. Acompaña Expediente administrativo n° 02102-0012510-8 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario.

Por escrito cargo n° 9404/2022 la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez contesta oficio n° 15. Acompaña copia del Expediente n° 56838/2022 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario.

Por escrito cargo n° 9716/2022 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático presenta nueva contestación al oficio n° 17. Acompaña:

a) Expediente administrativo n° 01802-004717-8 referente a la empresa Shorton S.R.L cuya fecha de inicio es 06.07.2012.

b) Expediente administrativo n° 01802-0005128-5 referente a la empresa Shorton S.R.L cuya fecha de inicio es 19.09.2012.

Por escrito cargo n° 10091/2022 la Fiscalía Extrapenal acompaña: Expediente administrativo n° 02102-0001682-2 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario iniciado en fecha 05.09.2006.

Por escrito cargo n° 10364/2022 contesta oficio la firma Insuga S.A. (informa vinculación con Euro S.A.).

Por escrito cargo n° 10881/2022 contesta oficio el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el cual se adjuntan Informes de Ensayo referentes a la empresa Total Química S.A de fecha 07.04.2022, 11.04.2022 y 13.04.2022.

Por escrito cargo n° 10919/2022 el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático presenta nueva contestación al oficio n° 17. Acompaña:

a) Resolución n° 78/2009 referente a la empresa Total Química S.A

b) Informe sobre Reciclarte S.A.

c) Expediente administrativo n° 2021-00137763 referente a la Empresa

Shorton Argentina S.R.L.

Por escrito cargo n° 11729/2022 se agrega documental acompañada por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático:

a) Resolución n° 78/09 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez referente a la empresa Total Química S.A

b) Expediente administrativo n° 01802-004717-8 referente a la empresa Shorton Argentina cuya fecha de inicio es 6.07.2012.

c) Expediente administrativo n° 01802-0011857-9 referente a la empresa Euro S.A cuya fecha de inicio es 12.10.2015

d) Expediente administrativo n° 02102-005720-9 referente a la empresa Euro S.A cuya fecha de inicio es 07.04.2009

e) Expediente administrativo n° 01802-0005302-1 referente a la empresa Euro S.A cuya fecha de inicio es 12.10.2012

f) Informe ambiental referente a la empresa Euro S.A, del año 2019 en relación al expediente administrativo n° 01802-0011857-9

g) Expediente administrativo n° 02102-0011676-4 referente a la empresa Euro S.A.

h) Expediente administrativo n° 02102-0012490-3 referente a la empresa Euro S.A cuya fecha de inicio es 31.03.2021

i) Expediente administrativo n° 2021-00137763 referente a la empresa Shorton Argentina cuya fecha de inicio es 01.07.2021.

j) Expediente administrativo n° 02102-0006580-6 referente a la empresa Shorton Argentina.

k) Expediente administrativo n° 01802- 0005303-2 referente a la empresa Shorton Argentina cuya fecha de inicio es 12.10.2012.

l)Expediente administrativo n° 02102-0006272-8 referente a la empresa Shorton Argentina cuya fecha de inicio es 10.12.2019.

m) Expediente administrativo n° 02102-0012510-3 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario cuya fecha de inicio es 04.06.2021.

n) Expediente administrativo n° 02102-0011686-7 referente a la empresa Total Química S.A cuya fecha de inicio es 27.08.2019.

o) Expediente administrativo n° 2019-00187308 referente a la empresa Euro S.A.

Por escrito cargo n° 12719/2022 contesta oficio la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y acompaña:

Informe n° 1/2021 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario S.A.

Informe n° 2/2021 referente a la empresa Euro S.A.

Informe n° 10/2021 referente a la empresa Euro S.A.

Informe de Inspección referente a la empresa Total Química de fecha 03.09.2018.

Nota n° 55498/2021 de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente.

Informe n° 15/2021.

Informe de inspección 2/2020.

Informe n° 3/2020

Informe n° 8/2020.

Informe n° 13/2021.

Informe de constatación a la empresa Euro S.A. Acta de Constatación: 00001330/31/32. Acta de Comprobación n°12532

Informe referente a empresa Euro S.A. Constatación 21.03.2017.

Informe n° 4/2020.

Informe n° 5/2021

Informe de inspección n° 6/2022.

Acta de procedimiento 00017003.

Informe n° 11/2022 referente a Shorton Argentina S.R.L

Informe de inspección n° 3/2022.

Informe de inspección n° 7/2022.

Informe de inspección n° 5/2022.

Por escrito cargo n° 13063/2022 la ingeniera química Celia Carolina García presenta informe pericial.

Por escrito cargo n° 13868/2022 se agrega mandamiento de constatación de la firma Reciclarte S.A.

En fecha 28-09-2022 se celebra audiencia de producción de prueba. En dicha audiencia se produce la prueba testimonial de los Sres. Cristian Leonardo Cañete y María Florencia Ansaldi (testigos de la parte actora) y al Sr. Facundo Adrián Vidal (testigo ofrecido por la codemandada Total Química S.A).

Por escrito cargo n° 14094/2022 se agrega contestación de oficio de la firma Biogroup.

Por escrito cargo n° 14398/2022 la Fiscalía Extrapenal acompaña expediente administrativo n° 57808 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y un sobre con DVD que contiene 2 videos corporativos de EURO S.A.

Por escrito cargo n° 14879/2022 se acompaña mandamiento de constatación de la firma Total Química S.A. Al mismo se le adjunta un pen drive con fotografías.

Por escrito cargo n° 15547/2022 contesta oficio el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Adjunta Expediente administrativo n° 2021-00104432 referente a la empresa Subproductos Ganaderos Rosario.

Por escrito cargo n° 15718/2022 contesta oficio la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y adjunta expediente n° 57688 referente a la empresa Total Química S.A.

Por escrito cargo n° 15895/2022 contesta oficio el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y acompaña Informe ambiental de cumplimiento referente a la empresa Reciclarte S.A.

Por escrito cargo n° 16643/2022 se presenta informe pericial realizado por la ingeniera Estefania Torchia en relación con la firma Subproductos Ganaderos Rosario.

Por escrito cargo n° 18389/2022 contesta oficio el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Adjunta expediente administrativo n° 02102-0011044-9 (informe ambiental de cumplimiento) referente a la empresa Total Química S.A.



Por Escrito cargo n° 18901/2022 contesta oficio el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Adjunta expediente administrativo n° 02102-0013436-8 referente a la empresa Reciclarte S.A.

Por escrito cargo n° 19023/2022 la ingeniera Torchia aclara puntos de pericia.

Por escrito cargo n° 1000/2023 se presenta informe pericial realizado por la ingeniera Estefania Torchia en relación con la firma Total Química S.A.

Por escrito cargo n° 1213/2023 se presenta informe pericial realizado por la ingeniera Estefania Torchia en relación a la firma Euro S.A.

En fecha 01-03-2023 se celebra audiencia de producción de prueba. En la misma se produce prueba testimonial de Joel Gastón Ribachy y Luis Oscar Vanelli (testigos ofrecidos por Reciclarte S.A); de Mariano Félix Albelo y Alan Rodrigo Pighin (testigos ofrecidos por Total Química S.A); y Lucía Souto (testigo ofrecida por Euro S.A).

Por decreto fechado el 02.03.2023 se clausura el período probatorio y se corre traslado para alegar. Asimismo, se fija nueva fecha de audiencia complementaria de producción de pruebas, la cual se realiza en fecha 15-03-2021; en la misma se produce prueba testimonial del Sr. Rogelio Ribeiro David (ofrecido por la empresa Euro S.A).

Por escrito cargo n° 2763/2023 alega la Fiscalía Extrapenal.

Por cargo n° 2799/2023 la empresa Resicom Ingeniera Ambiental S.R.L. informa que no retira los residuos orgánicos ni inorgánicos de la empresa Shorton S.R.L.

Por escritos cargos n° 3440/2023, 3441/2023 y 3442/2023 Reciclarte S.R.L. acompaña informe ambiental de cumplimiento.

En fecha 26-04-2023 se realiza audiencia en la que las representantes de Reciclarte, Subproductos Ganaderos Rosario, Total Química alegaron *in voce* y por escrito cargo n° 4837/2023 se agrega minuta de alegato de las mismas y sobre cerrado con alegato presentado por Euro S.A. Por escrito cargo n° 4918/2023 presenta alegato la empresa Mattievich S.A. Por escrito cargo n° 5466/2023 presenta su alegato la empresa Shorton Argentina S.R.L.

Por decreto fechado el 19.05.2023 se llaman autos para sentencia.

Por escrito cargo n° 7115/2023 la Fiscalía Extrapenal solicita se corra nuevo traslado para alegar sobre el mérito de la prueba agregada a los escritos cargo 16427/2021, 12719/2022 y 14398/2022; el cual se efectiviza por decreto de fecha 07.06.2023.

Por escritos cargo n° 7609/2023 y 7610/2023 la Fiscalía Extrapenal acompaña cuadro comparativo a fin de facilitar la lectura de sus alegatos.

A modo de síntesis, obra producida en autos la siguiente prueba: informativa (cargos n° 7845/2022, 7949/2022, 8367/2022, 9404/2022, 9220/2022, 9716/2022, 10364/2022, 10881/2022, 10919/2022, 11729/2022, 14094/2022, 15547/2022, 15718/2022, 15895/2022, 18901/2022, 18389/2022, 2799/2023), testimonial (audiencias de fecha 28.09.2022 y 01.03.2023); inspección judicial (cargos n° 13868/2022, 14879/2022); pericial (cargos n° 13063/2022, 16643/2022, 19023/2022, 1000/2023, 1213/2023).

Asimismo, lucen unidos por cuerda a los presentes los autos: “Ministerio Público Fiscal s/ Aseguramiento de Pruebas (CUIJ N° 21-02931615-2)”, en los mismos obra producida la siguiente prueba:

1) Informativa:

a) Informe n° 170/2020 de la Agencia de Investigación Criminal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe (cargo n° 6057/2020).

b) Expediente n° 54857. Fecha de inicio 22.07.2020 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (cargo n° 6552/2020).

c) Informe de Análisis Físicoquímico y Bacteriológico realizado por ENRESS. Fecha: Agosto de 2020. (cargo n°6879/2020)

d) Informe n° 41507/2020 (contestación de oficio n° 18) de la Dirección de Fiscalización Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Espacio Público de la Municipalidad de Rosario (cargo n° 10897/2020).

e) Contestación de oficio de ENRESS. Fecha: 03.11.2020. (cargo n°11412/2020).

f) Expediente n° 55103- Fecha: 20.10.2020 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez (cargo n°607/2021).

g) Contestación de oficio del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de

la Provincia de Santa Fe (cargo n° 6541/2021).

h) Contestación de oficio n° 26 de la Municipalidad de Villa gobernador Gálvez. Fecha 11.06.2021. (cargo n°8820/2021).

i) Acta de toma de muestras. Fecha: 03.03.2021. (cargo n° 10815/2021).

j) Expediente administrativo n° 02102-0024766-5 del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Fecha: 08/06/2021 (cargo n° 11487/2021).

2) Pericial informativa:

a) Informe preliminar de la División de delitos ambientales del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe. Fecha: 20/09/2020 (cargo n° 8727/2020).

b) Informe n° 20 de la División de delitos ambientales del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe. Fecha: 21/09/2020 (cargo n° 13786/2020).

Por lo expuesto, quedan los presentes en estado de resolver.

**FUNDAMENTOS:** 1.- **Prejudicialidad:** Si bien advierto el trámite de investigación penal preparatoria conforme constancias que surgen del aseguramiento de pruebas, no corresponde la suspensión del dictado de esta sentencia en tanto la acción civil propuesta está fundada en un factor objetivo de responsabilidad (art. 1175 inc. c) CCCN).

A todo evento, dispondré comunicar al Ministerio Público de la Acusación este decisorio a los fines de imponerlos de todo lo actuado tendiente a valorar en su caso el inicio de la acción penal que consideren menester.

**2.- Resumen introductorio:** La Fiscalía Extrapenal de la ciudad de Rosario, integrante del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, inicia acción preventiva de evitación y mitigación de daño ambiental colectivo y acción de recomposición ambiental por el daño causado en los bienes ambientales del área natural protegida como reserva hídrica ecológica “Villa Gobernador Gálvez” y del arroyo Saladillo, solicitando se ordenen medidas de evitación de mayores daños y acciones de recomposición, que describe.

Denuncia y detalla contaminación del arroyo Saladillo y del zanjón que atraviesa el área natural protegida, con afectación de la mencionada reserva ecológica, demandando a distintas empresas -Total Química SA, Reciclarte SRL, Euro SA,

Subproductos Ganaderos Rosario SA, Mattievich SA, Shorton SA- de cuya actividad industrial sostiene provendría esa contaminación.

A su vez, las demandadas afirmaron, a modo de síntesis de los argumentos más relevantes, que: sus efluentes industriales no son contaminantes (Total Química SA), que no generan desechos contaminantes (Reciclarte SRL), que los líquidos residuales que generan cumplen con la normativa legal y reglamentaria para su vuelco (Shorton SA), que gestionan sus residuos industriales conforme la normativa aplicable y no vuelcan en el zanjón (Euro SA), que no descargan sus residuos industriales sin tratar al arroyo Saladillo y que no vuelcan en el zanjón (Subproductos Ganaderos SA). La codemandada Mattievich SA articuló su falta de legitimación pasiva por no ubicarse su planta productiva en Villa Gobernador Gálvez.

Conforme las pretensiones articuladas por la actora y las defensas introducidas por las demandadas, trataré preliminarmente la legitimación sustancial de las partes, para luego abordar las pretensiones preventiva, reparatoria y punitiva por el daño ambiental colectivo denunciado.

**3.- Legitimación activa:** Si bien las codemandadas Total Química SA, Reciclarte SRL, Euro SA, Subproductos Ganaderos Rosario SA y Mattievich SA no cuestionaron la legitimación del Ministerio Público, debo abordar el cuestionamiento que al respecto introduce Shorton SA..

Entiende la codemandada que la Fiscalía Extrapenal no está legitimada para obrar según art. 30 ley 25.675. Sostiene que la demanda por daño colectivo fue interpuesta como acción de clases, y que la misma no cumplimenta con los requisitos básicos que impone la acción.

No comparto el encuadre propuesto. La Fiscalía Extrapenal dependiente del Ministerio Público acciona en defensa de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos. No se plantea una acción de clase ni están involucrados intereses individuales homogéneos, sino que la demanda alude a la existencia de daño ambiental colectivo.

Desde esta perspectiva, cabe convalidar la legitimación de la Fiscalía

Extrapeenal para entablar la demanda, considerando que quien entabla la demanda es un órgano estatal en ejercicio de sus facultades en materia ambiental, en tanto, como es sabido, el Ministerio Público Fiscal guarda un interés concreto en la observancia de la legalidad y en la protección del interés general<sup>1</sup>.

El art. 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 regla que “producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal”.

En este sentido, se considera que el Ministerio Público está legitimado para actuar en la medida en que la legislación le confiere específicamente ese rol<sup>2</sup>, máxime cuando las reglas procesales en la materia deben ser interpretadas con un criterio *amplio*<sup>3</sup> favorable a la recepción de este tipo de reclamos.

En el ordenamiento normativo provincial, tengo que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga legitimación amplia a los Fiscales para intervenir en cuestiones civiles (art. 142 ley 10.160), lo cual debe ser leído en consonancia con el principio de la legitimación activa amplia en materia de defensa del medio ambiente (art. 8, inc. 3, sub inc. c) que consagra el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (conocido como el Acuerdo de Escazú), aprobado por nuestro país mediante ley 27.566, al que cabe reconocer jerarquía superior a la ley (art. 75 inciso 22 CN).

Por ende, estimo corresponde confirmar la legitimación de la actora para demandar, sin costas por cuanto el planteo fue articulado como defensa de fondo.

**4.- Legitimación pasiva:** La codemandada Mattievich SA arguye que no tiene instalada ninguna planta productiva en el ejido de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez. Agrega que no es accionista de Subproductos Ganaderos Rosario SA. Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia Juzgado Civil y Comercial n° 7 Rosario, autos “Fiscalía Extrapeenal c. Rusitano S.A. s. Amparo”, CUIJ 21-02954378-7.

<sup>2</sup> Lorenzetti, Ricardo L. y Lorenzetti, Pablo, “Derecho ambiental”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 367.

<sup>3</sup> CSJN, 25/02/2021, Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental, disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

En mi criterio, le asiste razón a Mattievich SA.

Es que, conforme los términos en que fue deducida la demanda y considerando el *iter* fáctico y argumental a partir del que la Fiscalía Extrapenal construye el polo pasivo del caso de autos, advierto que cuando se demanda a Mattievich SA se la incluye en el mismo capítulo que Subproductos Ganaderos Rosario SA con la conjunción “y/o”, atendiendo a la ubicación de la planta que tiene instalada ésta última en Villa Gobernador Gálvez.

Así, la titularidad de la relación jurídica sustancial se vincula con la ubicación del establecimiento productivo en la zona delimitada como de posible impacto negativo sobre el medio ambiente por el vertido irregular de efluentes.

En esta línea, los eventos contaminantes que la actora denuncia refieren a Subproductos Ganaderos Rosario SA, sin que se hubieran aportado a estos obrados elementos de convicción que me permitan analizar una posible extensión de responsabilidad a Mattievich SA como controlante de Subproductos Ganaderos Rosario SA y explotadora del establecimiento sito en Av. Filippini 1290 de Villa Gobernador Gálvez.

La invocación, en oportunidad de la contestación del traslado corrido por la excepción de falta de legitimación pasiva, del art. 54 de la ley 19.550 y la teoría de la penetración de la personalidad, se presenta como tardía, en tanto no integró el planteo fáctico de la demanda. En este sentido, tengo visto que la pretensión de declaración de inoponibilidad es siempre accesoria de una pretensión principal por medio de la que el actor procura ejercer un derecho. Por ello, la inoponibilidad puede plantearse tanto por vía de acción como por vía de defensa y en cualquier tipo de proceso, principal o incidental<sup>4</sup>. Ello no aconteció en el *sub lite* según resulta de los propios términos en que fue propuesta la demanda.

No obstante, a mayor abundamiento del criterio que sostengo en punto a la admisión de la excepción articulada, cabe recordar que el instituto de la inoponibilidad debe ser aplicado en forma prudente, con criterio restrictivo y sólo en casos excepcionales, cuando las pruebas producidas permitan tal conclusión, no resultando suficiente las meras

---

<sup>4</sup> Manóvil, Rafael M., “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, LA LEY 01/02/2022, 1 - LA LEY 2022-A, 445, Cita: TR LALEY AR/DOC/3611/2021.

alegaciones de que la sociedad incurre en actuaciones fraudulentas o frustratorias de los derechos de terceros<sup>5</sup>.

En el caso, no se advierte que hubiera una “actuación de la sociedad”, según la fórmula del art. 54, último párrafo, de la ley 19.550, una conducta dolosa o culposa, que encubra la consecución de fines “desviados” (extrasocietarios), o que se levante como un mero recurso para violar la ley, el orden público, o la buena fe que debe primar en los negocios, o para frustrar derechos de terceros<sup>6</sup>.

En este sentido, no logro derivar de la prueba producida que Mattievich SA actúe en fraude a la Ley 25.675 en detrimento de terceros, abusando de su invocada posición de control respecto a Subproductos Ganaderos Rosario SA, como tampoco que no sea ésta última sociedad, independientemente de los propietarios del paquete accionario, la titular de la relación jurídica sustantiva del caso<sup>7</sup>.

En consecuencia, estaré por hacer lugar a la excepción opuesta por Mattievich SA, rechazando la demanda articulada en su contra.

En punto a las costas, en tanto el art. 32 de la ley 25.675 dispone que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, en mi criterio, deberán ser impuestas en el orden causado, morigerando la regla de la derrota objetiva prevista en el art. 251 del CPCC para este fenómeno de excepciones acogidas.

Es que, como tienen dicho Junyent Bas y Garzino, en estas cuestiones “no solamente existe gratuidad en el proceso, sino que no puede haber restricción de ninguna naturaleza”<sup>8</sup>. De ahí que con motivo del acogimiento de una excepción -en el caso de defecto legal-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió imponer las costas en el orden causado considerando que “las características de los procesos de esta naturaleza y la índole de la cuestión autorizan a dejar de lado el principio objetivo de la derrota”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> CSJN, 30/12/2014, Asociación Superficialarios de la Patagonia c. YPF S.A y otros s/ daño ambiental, Cita: TR LALEY AR/JUR/85018/2014.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Junyent Bas, Francisco-Garzino, María Constanza, "Apostillas en torno a los Procesos Colectivos a propósito de las condiciones de ejercicio de la acción colectiva", Revista de la Facultad, vol. III, nro. 2, Nueva Serie II [2012], ps. 83-84 cit. en Morello Augusto Mario-Sosa, Gualberto Lucas-Berizonce Roberto Omar “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación” tomo II, Abeledo-Perrot, comentario al art. 78 versión on line.

<sup>9</sup> CSJN, 29/08/2006, Asociación de Superficialarios de la Patagonia v. YPF SA y otros s/ daño ambiental, disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

En esta línea, también la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que "... estando comprometido el acceso a la jurisdicción revisora de este tribunal en un asunto que involucra la tutela jurisdicción frente a un posible daño ambiental deviene inaplicable la exigencia del depósito previo previsto por el art. 280 (CPCC Bs. As.)"<sup>10</sup> extendiéndose dicha licencia -en otra jurisdicción- incluso a los presupuestos de la pretensión cautelar (contracautela)<sup>11</sup>.

En consecuencia, no obstante el régimen de costas que indico más abajo en relación al principal, debe reconocerse que esa accesibilidad a la jurisdicción no esté condicionada por restricciones económicas en todo el curso de la serie procesal, puesto que el art. 32 referenciado *supra*, no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes. La amplitud postulada constituye uno de los pilares del sistema de preservación y protección que el ordenamiento instituye, y concita, en suma, otra de las tantas excepciones que prevé la doctrina judicial o autoral en el intento de brindar de mayor ductilidad al régimen de costas santafesino<sup>12</sup>.

**5.- Acción preventiva de daños y acción de recomposición de daños. Presupuestos comunes: daño ambiental colectivo (cierto o como amenaza), antijuridicidad, relación de causalidad.**

Estando a los términos de la demanda, la actora acumula una pretensión preventiva de daños con otra tendiente a la recomposición del ambiente dañado. La procedencia de ambas pretensiones requiere la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil del encabezado: daño ambiental colectivo (cierto o como amenaza), antijuridicidad, relación de causalidad.

Por ende, analizaré conjuntamente los dos primeros presupuestos, para luego avanzar separadamente sobre la relación causal respecto a cada pretensión.

En cuanto al factor de atribución, recuerdo que no es exigible su concurrencia para la pretensión preventiva del daño ambiental, mientras que para la pretensión reparatoria rige un factor de atribución objetivo conforme norma el art. 28 ley

25.675.

<sup>10</sup> SC Buenos Aires, 02-11-2005, Granda, Aníbal y otros v. Edelap SA, ac. 93.412.

<sup>11</sup> CCC Corrientes, Sala 4, 03-02-2006, Leiva, Bruno v. Forestal Andina SA s. sumarísimo.

<sup>12</sup> García Solá, Marcela en Peyrano, Jorge W. (director) "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" tomo II, Rubinzal-Culzoni, p. 116.



La pretensión preventiva puede encuadrarse como una pretensión preventiva genérica de derecho sustancial. Explica Galdós al respecto que la pretensión preventiva actúa mediante las medidas cautelares clásicas y las medidas preventivas genéricas y específicas de derecho sustancial<sup>13</sup>, tal cual acontece en el caso de autos.

Los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial confieren el andamiaje normativo para hacer actuar la anticipación del daño, aun si la legislación procesal local no ha regulado sus vías instrumentales: tutela anticipada autónoma promovida directamente con fundamento en los artículos citados, medidas autosatisfactivas, mandatos preventivos, medidas cautelares que en realidad constituyen medidas sustanciales (v.gr., sentencia anticipada despachada como cautelar innovativa), etc.<sup>14</sup>.

En este sentido, los requisitos de procedencia de la acción preventiva están previstos en el art. 1711 CCCN: conducta antijurídica, amenaza de daño, relación causal y posibilidad razonable de evitarlo por parte del preventor (art. 1712 CCCN)<sup>15</sup>.

Explica Peyrano que la acción preventiva tiene por destinatario a quien está en condiciones de evitar la producción, repetición, persistencia o agravamiento de un daño posible según el orden normal y corriente de las cosas; debiendo prosperar en la medida que el accionante posea un interés razonable. Excepcionalmente puede hacerse valer contra quien no ha generado la amenaza de daño en ciernes, pero que se encuentra emplazado de modo tal que puede contribuir a evitar el daño o a morigerarlo. Reclama, eso sí, la existencia de una conducta antijurídica unida causalmente al daño posible<sup>16</sup>.

El art. 1710 CCCN impone a toda persona el deber de evitar "en cuanto de ella dependa" causar un daño no justificado; y de adoptar "de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud". Este deber de prevención recae sobre "toda persona", la ley impone como conducta preventiva a toda persona, en cuanto de ella dependa, el deber jurídico de evitar causar un daño no justificado<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Galdós, Jorge M., "La tutela preventiva del coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 07/04/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/951/2020.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Peyrano, Jorge W., "Más sobre la acción preventiva", LA LEY 2016-A, 1221, Cita Online: AR/DOC/4163/2015.

<sup>17</sup> Pizarro, Ramón Daniel, "Función preventiva de la responsabilidad civil. Aspectos generales", SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 39, Cita Online: AR/DOC/3952/2017.

En cuanto a la acción de recomposición del daño ambiental, destaco que la reparación en especie se constituye en principio central en materia ambiental conforme surge del art. 41 de la Constitución Nacional. A efectos de decidir sobre su procedencia, además del abordaje del daño y la antijuridicidad, sumaré al análisis de la relación causal entre las acciones u omisiones imputadas a las demandadas, la eximente articulada con base en el hecho de terceros extraños por quienes no deberían responder.

No debe perderse de vista que estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva (art. 28 ley 25.675 “el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”), que imputa el daño con abstracción de la idea de culpabilidad, con basamento en el riesgo creado y de empresa, que admite eximentes limitadas, las cuales deben orientarse a demostrar la ruptura del nexo causal<sup>18</sup>.

**6.- Daño ambiental colectivo:** El art. 27 de la ley 25.675 define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Constituye el primero de los presupuestos de la responsabilidad civil que corresponde abordar, en tanto se trata del eje en torno al cual gira el sistema preventivo, precautorio, indemnizatorio y punitivo<sup>19</sup>.

Se distinguen básicamente dos tipos de lesiones: las causadas al ambiente en sí mismo o “daño ecológico puro” y las que se producen a los bienes individuales por la afectación del ambiente o “daño de rebote” o *par ricochet*. El daño ambiental “en sí mismo” o “ecológico puro” se produce por afectación a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos. Se trata de derechos supraindividuales e indivisibles<sup>20</sup>, tales como el arroyo Saladillo y el área de la reserva ecológica que nos ocupan en este proceso.

El daño jurídicamente resarcible debe requerir certeza, salvo supuestos excepcionales de aplicación del principio precautorio<sup>21</sup>. En el caso, tengo que, a la par de la pretensión tendiente a la recomposición del daño ambiental colectivo, con claro anclaje en

---

<sup>18</sup> Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de responsabilidad civil”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 479.

<sup>19</sup> Lorenzetti-Lorenzetti, cit, p. 320.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Ibidem.

el art. 41 CN, la actora introduce una pretensión preventiva con sustento en los principios de prevención y precautorio.

Conforme prevé el art. 27 ley 25.675, la alteración del ambiente debe ser negativa y relevante. Negativa en tanto el daño presupone una conducta u omisión que degrada o disminuye el volumen de bienes ambientales disponibles en un determinado escenario. Y relevante considerando todo aquel accionar que importe un detrimento significativo inferido a los macro o microbienes, que a su vez redunde en una desorganización de las leyes de la naturaleza<sup>22</sup>.

En este contexto, se introduce el concepto jurídico de “normal tolerancia”, que predica que existiría un umbral mínimo de aceptación de modificaciones negativas al ambiente por debajo del cual no habría daño, ya que se trataría de actividades cuyo impacto es ínfimo y que cuentan con amparo y control administrativo<sup>23</sup>.

En el caso, la prueba rendida me convence respecto a la existencia del daño ambiental colectivo denunciado, de lo cual derivo, según fundaré seguidamente, la procedencia de las acciones preventiva y de recomposición articuladas.

En este sentido, vale reseñar que las actuaciones civiles y penales desarrolladas en el marco del aseguramiento de pruebas tramitado ante este juzgado a mi cargo se iniciaron ante denuncias por espuma blanca y olores nauseabundos que afectarían al arroyo Saladillo y zona de influencia. Puntualmente las denuncias apuntaban al vertido de efluentes a un zanjón que recorre la reserva natural y desemboca en el arroyo Saladillo, contaminando dicho curso de agua y el área de la reserva ecológica aledaña.

Así, ordenada que fuera la constatación de los hechos denunciados y la producción de prueba pericial informativa (decreto fechado 17-07-2020 expediente aseguramiento de pruebas), encuentro probado, en primer término, el vertido de fluidos al arroyo a través de un canal artificial con presencia de la espuma blanca denunciada, tanto en el curso del canal como en la desembocadura en el arroyo. Estos fluidos provienen de aliviadores que desembocan en el canal y se originan en el cordón industrial de Villa Gobernador Gálvez.

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

Al respecto, la Agencia de Investigación Criminal del Ministerio Público de la Acusación (División Delitos Ambientales, Dirección de Inteligencia Criminal Estratégica), informa que en fecha 08-07-2020, por denuncias de vecinos del lugar en los medios de comunicación audiovisual, se constituyeron en el Parque Regional Sur y, luego de realizar una recorrida inspeccionando los distintos sectores del predio, se ubicaron detrás del Velódromo Municipal, donde se puede contemplar el arroyo. Desde la barranca del lado de enfrente lograron divisar como por un canal artificial se vierten fluidos al arroyo. Al momento de la constatación identificaron inmediatamente la existencia de una gran cantidad de espuma de color blanco, producida aparentemente por algún tipo de sustancia extraña. El canal artificial de mención circunvala un monte natural protegido. Mediante imágenes obtenidas con un dron, pudieron distinguir que las aguas servidas provienen a través de aliviadores que traen estos fluidos desde Villa Gobernador Gálvez. Los aliviadores desembocan en el canal que comienza a la vera de la colectora, a la altura del kilómetro 23 de la Avenida Circunvalación. También se constató la presencia de fluido conteniendo espuma de color blanco de idénticas características a las observadas en la desembocadura en el arroyo. Estos aliviadores traen fluidos desde el sector donde se ubica el cordón industrial que se ubica a la vera de la Av. Circunvalación al norte de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, donde están instaladas gran cantidad de fábricas de distintos rubros, resultando imposible hacer una determinación exacta de la totalidad de las mismas, como así tampoco si alguna de ellas estaría vertiendo residuos industriales de manera ilegal, provocando la espuma descripta.

Esta constatación constituye el primer elemento de prueba que valoro en tanto confirma *in situ* la contaminación denunciada. Luego, a través del Organismo de Investigaciones del MPA se realiza la pericia informativa ordenada, que se desarrolló bajo las siguientes etapas: toma de muestras (22-07-2020), informe de resultados por el EnReSS y el Centro de Ingeniería Sanitaria de la UNR, análisis de resultados según informe de la OI del MPA División Delitos ambientales.

La contaminación ambiental supone la introducción al medioambiente de un factor o elemento que altere negativamente las propiedades básicas del mismo, superando

de modo provisorio o definitivo, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, particularmente cuando aquello no está neutralizado por mecanismos compensatorios naturales o artificiales. Dichos efectos pueden alcanzarse, por ejemplo, por el derrame de fluidos o residuos industriales o de servicio en cursos de agua<sup>24</sup>, cual el caso de autos.

El análisis de resultados de la OI del MPA División Delitos ambientales confirma la contaminación denunciada, que no solo quedó evidenciada por la espuma blanca, que se estima debida a la presencia de detergentes (desagüe boca oeste), sino por la calidad del agua del arroyo, calificada como “regular” y “pésima” según el punto de la toma de muestra. Como conclusión, el informe consigna que “se está volcando sobre el arroyo Saladillo un desagüe de conductos pluviales contaminados. Se destacan sobre el mismo, de los parámetros analizados, elevada turbiedad, niveles de Oxígeno Disuelto incompatibles con el desarrollo de la vida acuática, elevados valores de DBO y DQO (compatibles con la presencia de materia orgánica), elevados niveles de fósforo y nitrógeno y grandes cantidades de bacterias coliformes totales y fecales (indicador de contaminación fecal). Además, se detectó presencia de sustancias peligrosas como Xilenos y Toluenos aunque estos últimos por debajo de los límites establecidos en la legislación vigente”.

En abono a la prueba de la contaminación, la prueba informativa de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez permite verificar que este municipio constató la presencia de copiosa espuma blanca proveniente del zanjón paralelo al Arroyo Saladillo de Av. Filippini que atraviesa Av. San Martín desembocando en la Reserva Hídrica Natural.

Según informe de inspección n° 2 del 08-07-2020 este efluente generó gran impacto negativo en la fauna y la flora de la reserva. En este mismo sentido los informes de la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural de Villa Gobernador Gálvez, corroborados por el testimonio de María Florencia Ansaldi.

La testigo, integrante de la asociación civil, refiere a los relevamientos de flora y fauna de la reserva provincial que efectúan desde el año 2016. Relata respecto al zanjón que atraviesa la reserva y a la constatación de la presencia de agua de color blanquecino con olor fuerte que, si bien esporádico hasta el año 2020, durante la pandemia

<sup>24</sup> Pizarro-Vallespinos, cit., p. 442.

se tornó habitual, con mucha espuma. Alude a que hicieron estudios de fauna y flora, que revelaron un estado de contaminación muy alta según informes que reconoció.

El municipio inspeccionó (informe n° 2/2020) los desagües industriales que desembocan en el zanjón en cuestión y el Arroyo Saladillo. Por actuaciones y sucesivos informes posteriores (informe n° 3/2020) identificó las empresas aledañas con impacto negativo en el caudal de efluentes. También, constató (informe n° 15/2021) la persistencia de la referida espuma blanca, si bien con variantes de caudal, concluyendo, en el marco normativo de la Resolución Provincial N°1089/82 ex DIPOS, de los valores obtenidos mediante análisis realizados por el Laboratorio Greenlab, que los parámetros fuera de especificación son: DQO, DBO, SAAM, NMP Coliformes fecales y totales. Agrega que, en el sitio, como se registra en imágenes, se puede corroborar visualmente que el efluente modifica sus características físicas, delatando los parámetros fisicoquímicos fuera de especificación, una vez que se fricciona con rocas y/o es obturado en función del caudal. Por notificación del 14-08-2022, informa que se observa nuevamente la presencia de espuma blanca, con impacto ambiental frecuente y reiterado.

Así pues, no quedan dudas respecto al daño ambiental colectivo denunciado, habiendo quedado probada la contaminación que afecta al zanjón que atraviesa la reserva ecológica, como así también al arroyo Saladillo y área de influencia.

En este sentido, debe quedar establecido que si bien las actuaciones civiles, penales y administrativas iniciaron por las denuncias de espuma blanca en el zanjón que atraviesa la reserva natural, la demanda acusa contaminación en toda el área natural protegida como reserva hídrica ecológica “Villa Gobernador Gálvez” y el arroyo Saladillo, delimitando el objeto procesal por cuya recomposición reclama al ecosistema correspondiente al arroyo Saladillo y su curso, existente entre los puntos: a) intersección de calle Casero, Villa Gobernador Gálvez, y el arroyo Saladillo; b) límite al este del área natural de Villa Gobernador Gálvez (esto es, en el límite que se da en la traza de la Av. Circunvalación por sobre el arroyo Saladillo, en el punto más al este, según Resolución N° 1.093/95).

**7.- Antijuridicidad:** Para que la acción dañosa pueda tildarse de antijurídica

es suficiente con que resulte contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado, conforme prevé el art. 1717 CCCN cuando deja sentado que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada<sup>25</sup>.

En particular respecto a la pretensión preventiva, se indica que la antijuridicidad implica la existencia de una desaprobación consagrada por el ordenamiento jurídico total por resultar vulnerado merced a la perpetración de una conducta activa u omisiva. El análisis de antijuridicidad debe tener por referencia al orden jurídico respectivo en su totalidad incluyendo así a los valores y principios privilegiados por aquél, aludiéndose a un criterio de antijuridicidad sustancial, lo cual implica que pueda existir antijuridicidad cuando se ejerce un derecho respetando la letra de la ley, pero en contra de los fines que ésta tuvo en vista al reconocerlo o de manera adversa a la buena fe, a la moral y a las buenas costumbres<sup>26</sup>.

Desde esta óptica, si se verifica un daño que posee vínculo causal con la conducta generadora, opera una suerte de presunción *iuris tantum* que, a su vez, invierte la carga demostrativa al exigir al agente la prueba de que el perjuicio no se encuentra amparado por alguna causal de justificación<sup>27</sup>.

Las causas de justificación suprimen la antijuridicidad de determinados actos que, en principio, serían ilícitos en sentido genérico, y son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio regular de un derecho, la asunción de riesgos y el consentimiento del damnificado. Se precisa que en el campo ambiental, la interpretación y aplicación de cada uno de estos institutos debe ser restrictiva atento que la disponibilidad o apropiabilidad de los bienes colectivos es sumamente reducida, por no decir nula o de imposible implementación<sup>28</sup>.

En esta línea, el art. 240 CCCN establece un límite al ejercicio de los derechos individuales tendiente a la preservación del funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

---

<sup>25</sup> Lorenzetti-Lorenzetti, cit.

<sup>26</sup> Peyrano, Jorge W., “Noticia sobre la acción preventiva”, LA LEY 2015-F, 1230, Cita Online: AR/DOC/4310/2015.

<sup>27</sup> Lorenzetti-Lorenzetti, cit.

<sup>28</sup> Idem.

En el caso, dado el planteo de la Fiscalía Extrapenal en orden a que las demandadas vuelcan sus efluentes industriales con altos niveles de contaminación 1) a conductos pluviales que desembocan en el zanjón que atraviesa la reserva natural y, 2) al arroyo Saladillo en forma directa o por conductos pluviales cerrados o abiertos que luego descargan en el arroyo, adelanto que la prueba colectada me convence respecto a que, efectivamente, las demandadas incumplen la normativa aplicable constatándose que los parámetros evaluados en sus efluentes no respetan los límites ni las máximas tolerancias establecidos por la reglamentación, constituyéndose en sujetos activos de la contaminación que también encontré probada según analicé en el apartado anterior.

La colecta probatoria confirma que **todas** las demandadas -Subproductos Ganaderos Rosario SA, Total Química SA, Reciclarte SA, Euro SA y Shorton Argentina SRL- vierten efluentes de sus procesos industriales con contenidos que superan los límites previstos para el vuelco en cuestión. En este sentido valoro la prueba informativa del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe, y de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez; y el dictamen de la prueba pericial de ingeniería ambiental, conforme el siguiente detalle correspondiente a cada demandada.

**Subproductos Ganaderos Rosario SA:** Analizando el historial de trámite administrativo seguido ante el actual Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, tengo que si bien es posible constatar que desde el año 2006, año de inicio del expediente administrativo n° 02102-0001682-2 (fecha de inicio 05.09.2006, cargo n° 10091/22), la empresa ha propuesto y ejecutado sistemas de tratamiento de sus efluentes, al año 2021 (expediente administrativo n° 02102-0012510-8, fecha de inicio 06.04.2021, cargo n° 9220/2022; y expediente administrativo n° 2021-00104432, fecha de inicio 22.04.2021, cargos n° 7845/2022 y 15547/2022) continúa vertiendo efluentes al arroyo Saladillo que superan los límites permitidos por la normativa vigente.

En este sentido, por acta de constatación n° 2607 del 11-03-2021 el Ministerio toma muestras del efluente final en cámara de aforo, resultando que los valores de DQO, DBO y coliformes fecales se encuentran por encima de los límites establecidos y en el último caso supera la tolerancia máxima. Este procedimiento culminó con el pago de



una multa con reconocimiento de la infracción.

La Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez inspecciona a la empresa el 08-07-2020 por derrame de líquidos residuales de color rojizo directamente al zanjón (véase prueba informativa cargo n° 12719/2022).

Según el dictamen de la pericia en ingeniería ambiental, el vuelco de un efluente con las características químicas y bacteriológicas que resultan del expediente administrativo n° 02102-0012510-8 (año 2021) genera un impacto sobre el cuerpo receptor. Refiere la experta que “la normativa provincial, más específicamente la Resolución N° 1089/82, en su Título C, expresa los valores límite permisibles para una descarga a un cuerpo de agua superficial, para diferentes valores de dilución. Tales valores no deben ser superados en ningún momento, puesto que se entiende que exceder dichos parámetros, implica potencialmente un riesgo para la integridad del cuerpo receptor. Ello así, porque elevados valores de DBO y DQO en un cuerpo de agua, implican que se necesitará más cantidad de oxígeno para la oxidación y degradación de la materia orgánica presente, situación que puede impactar sobre la disponibilidad de oxígeno para la vida acuática y generar mortandad. Por otra parte, las condiciones de ausencia de oxígeno (anoxia), pueden fomentar la proliferación de bacterias que producen toxinas perjudiciales para aves y mamíferos. Mantener estas condiciones en el tiempo, puede ocasionar una progresiva pérdida de biodiversidad y la degradación y destrucción de los ecosistemas acuáticos”. Y sintetiza que “el vuelco de la empresa presentó características químicas que exceden lo permitido por la normativa provincial. De verificarse el sostenimiento en el tiempo de esa situación, sería susceptible de generar una degradación al ecosistema del Arroyo Saladillo”.

**Total Química SA:** Si bien Total Química SA acredita que por Resolución n° 78/2009 del actual MACC, fecha 21.07.2009 (cargos n°10919/2022 y 11729/2022) fue aprobado un informe ambiental de cumplimiento, es claro que las condiciones de vuelco de efluentes no son estáticas, debiendo analizarse las circunstancias actuales probadas en autos.

Así, tengo que por expediente administrativo del MACC n° 02102-0011686-7, fecha de inicio 27.08.2019 (cargo 11729/2022), se imputaron distintas infracciones a

normativa ambiental, correspondiendo destacar, en lo que respecta a estos autos, el incumplimiento con las condiciones de vuelco de efluentes. El procedimiento administrativo en cuestión culminó por adhesión al régimen de regularización de multas.

Explica la perito ingeniera ambiental respecto a este procedimiento que “el Acta de constatación N° 2285, serie “B”, obrante en el expediente administrativo N° 02102-0011686-7 (fs. 2 y 20), donde se menciona que se tomó vista de análisis de efluentes realizado por la empresa mediante laboratorio externo (Lab. Americano) y se observó valores por encima de lo normado en el concepto detergentes”, y que “se puede afirmar que es técnicamente concebible la relación entre el nivel del parámetro SAAM/Detergentes que se encontró en la toma de muestra del zanjón del pasaje Firmat, plasmado en el informe A3-20, y la actividad realizada por Total Química S.A.”.

El dictamen pericial revela que si bien la empresa neutraliza sus efluentes a efectos de su vuelco, según proceso que detalla, estaría realizando la limpieza de las cisternas de los camiones en un recinto no confinado, de modo tal que las mediciones de detergentes que se detectaron en el zanjón del pasaje Firmat puede resultar consecuencia de estas operaciones de limpieza.

Entiendo pertinente destacar que, con sustento en esta conclusión del dictamen pericial, no adjudico particular relevancia al episodio que describen los testigos Facundo Vidal (audiencia videograbada 28-09-2022) y Alan Rodrigo Pighin (audiencia videograbada 01-03-2023), ambos empleados de Total Química SA, vinculado al vuelco de agua con una manguera para limpiar el zanjón del Pasaje Firmat haciendo correr una sustancia verde, con sangre, moscas, que lo obturaba o bloqueaba.

En cuanto al testimonio del ingeniero Albelo, rendido en audiencia videograbada del 01-03-2023, que valoro considerando que se trata de un profesional que actúa como asesor en materia ambiental para Total Química, prestando servicios ambientales a través de HSE Ingeniería, entiendo que tampoco logra desvirtuar ni el incumplimiento con las condiciones de vuelco de efluentes constatado por acta N° 2285 del MACC (expte n° 02102-0011686-7) ni el aporte que a la contaminación ambiental se imputa a Total Química. El cuestionamiento del testigo a los resultados de laboratorio

obtenidos para Total Química, apuntando a errores en la toma de las muestras, no controvierte a cabalidad la conclusión de la perito ingeniera ambiental en cuanto al potencial dañoso que reviste el lavado de cisternas de camiones en recinto no confinado.

No obstante, adelante, valoraré esta declaración en el capítulo que dedico al análisis de la relación causal, en tanto el testigo plantea un cuadro de situación que, en mi criterio, si bien no puede ser ignorado, no debe constituirse en un impedimento para la condena a la recomposición que pronunciaré, con sustento en el art. 31 de la ley 25.675.

Agrego que tampoco tiene incidencia en el juicio de responsabilidad la pericia de ingeniería química agregada por cargo 13063/22. Es que, el aporte al proceso de contaminación de Total Química se vincula a la irregularidad detectada en la limpieza de cisternas de camiones, según llevo dicho, y no al vuelco protocolizado de sus efluentes líquidos que constata esta pericia.

**Reciclarte SRL:** Conforme actuaciones pasadas en el expediente administrativo MACC n° 02102-0013436-8, fecha de inicio 11.11.2022 (cargo n° 18901/2022), verifíco que Reciclarte SRL fue sometida a la inspección detallada en acta de constatación n° 2933 del 21-09-22, con toma de muestras de efluente líquido, cuyos resultados superaron los límites permitidos pero dentro de la máxima tolerancia, intimando la autoridad administrativa la presentación de un plan de adecuación del tratamiento de residuos.

A su vez, ante la presentación del informe ambiental de cumplimiento (cargo 15895/22), el MACC emite la evaluación de dicho informe (fecha 30-04-21) dejando sentado que las condiciones de vuelco de los efluentes industriales de la empresa no son acordes a la normativa aplicable. Puntualmente, en el punto “identificación de impactos” el Ministerio consigna “no cuenta con autorización de vuelco de líquidos residuales industriales. No se identifica el efluente líquido industrial generado. No se presenta sistema de tratamiento de efluentes líquidos industriales. No se menciona cuerpo receptor del efluente líquido industrial generado. No se indica plan y cronograma de monitoreo, como así tampoco puntos de muestreo y de toma de muestra. No presenta protocolos de muestreo previos anteriores” y concluye sobre el punto efluentes líquidos industriales “acreditar

cumplimiento de la Resolución n° 1089/82. Deberá solicitar la Autorización Precaria de Volcamiento con la documentación establecida en el art. 21° de la Resolución citada. Hasta tanto no de cumplimiento a este requisito considero que debería interrumpirse el vuelco de dichos líquidos al canal pluvial”.

Vale decir que las mismas condiciones irregulares de vuelco informadas en el informe ambiental de cumplimiento persistían a la fecha de la última inspección, lo cual me permite certificar que los efluentes líquidos generados por Reciclarte SRL tienen y tuvieron efectos contaminantes para el entorno de la empresa.

En este sentido, por informe de inspección 3/2022, fecha 06.06.2022 (cargo 12719/2022), la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez da cuenta que “a raíz de la denuncia efectuada por vecinos debido a la presencia de residuos sólidos con características similares a plásticos triturados en el conducto pluvial abierto Álvarez Thomas, se procedió a realizar inspecciones a diferentes industrias que en función de la ubicación, actividad y lugar de vuelco de efluentes, podrían ocasionar la presencia del residuo en el lugar denunciado. Las inspecciones se realizaron con el fin de conocer los procesos productivos, tratamientos de efluentes y residuos, y solicitar las habilitaciones ambientales correspondientes. Se visitaron las siguientes empresas: -Insumos Masivos S.R.L. Victor Hugo N°1239/49 - Cadenas Metalplas S.R. Edison 1161 - Reciclarte S.R.L. Edison 1295. De las inspecciones se observa que la empresa que puede generar un residuo con características que se asemejen a lo denunciado es la empresa Reciclarte S.R.L. Reciclarte S.R.L. se dedica al reciclado de silos bolsa utilizados para el acopio de granos. El tratamiento de los mismos comienza con un barrido, para luego moler/triturar y lavar el plástico. En el proceso de lavado se genera un efluente que es enviado al conducto pluvial. Según lo declarado por el encargado del establecimiento Sr Maximiliano Depetis, el efluente pasa por una malla que se debe cambiar continuamente por la obturación de la misma y actualmente se encuentra sin funcionamiento, ya que por falta de espacio se almacena sobre la misma la materia a procesar. Según la inspección ocular, sólo se observan los silos a triturar sin tener posibilidad de verificar el tratamiento declarado. Por lo tanto, actualmente el efluente NO CUENTA con un tratamiento adecuado para retener el

material plástico triturado que es arrastrado (enrejado/filtrado) hacia el conducto pluvial”. Concluye este informe, previo detalle fotográfico de la situación, que “la empresa Reciclarte S.R.L., genera efluentes con Residuos asimilables a los que han sido denunciados y observados en el conducto pluvial abierto Álvarez Thomas, a la fecha no ha presentado al municipio las presentaciones ambientales obligatorias según el Decreto Provincial N° 101/03 y no realiza una correcta gestión de los efluentes y residuos según normativa municipal y provincial vigente. En función de la investigación llevada adelante, se realiza la siguiente recomendación: *Clausura del establecimiento hasta tanto la empresa adecúe las instalaciones para el tratamiento de efluentes, y realice las presentaciones ambientales correspondientes*”.

Por informe de seguimiento 4/2022, fecha 09.06.2022 (cargo 12719/2022), si bien la empresa inspeccionada presenta documentación, el municipio detecta inconsistencias entre el CA e IAC y el análisis general de la situación, por lo que solicita documentación complementaria y faltante en los documentos entregados con fecha 08/06/2022, y solicita: - Mejoras inmediatas en el tratamiento de efluentes previo a vuelco (decantación, rejas, mallas), donde figure Plan y cronograma de compromiso (actividad/tarea vs tiempo de ejecución) a modo de declaración jurada. - Situación del Plan de gestión de residuos (N° de Generador, libro de actas) y Permiso de vuelco, requisitos solicitados según acta de emplazamiento N° 16392 del 02/06/2022 y pendientes a la fecha”.

Del informe de seguimiento 12/2022, fecha 02.09.2022 (cargo 12719/2022), concluyo que a su fecha, en coincidencia con el acta de constatación MACC n° 2933 del 21-09-22, la empresa no adecuó su sistema de tratamiento de efluentes, persistiendo el vuelco contaminante hacia el conducto pluvial que el municipio constató según inspección 3/2022.

No logran oponerse a esta conclusión los testimonios de Joel Ribachy y Luis Vanelli, asesores de Reciclarte en materia de higiene y seguridad industrial el primero, y en materia ambiental el segundo. Si bien ambos testigos, aparentemente, intentan desligar a Reciclarte de alguna de las inspecciones en que se funda el informe de inspección 3/2022, advierto que las infracciones constatadas por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez

y el MACC configuran una situación de incumplimiento normativo cuya amplitud habilita considerar incurso a esta codemandada en un accionar antijurídico con suficiente entidad como para evaluar su responsabilidad civil en el caso de autos.

**Euro SA:** Euro SA persiste, a través de los años y los expedientes administrativos, en conductas claramente contaminantes del arroyo Saladillo y su entorno. En un análisis actualizado, tengo que en expediente administrativo MACC n° 02102-0012490-3, fecha de inicio 31.03.2021 (cargos n° 7949/2022 y 11729/2022), el Ministerio labra acta de constatación n° 2606 del 02-03-2021, indicando en informe de inspección que “se encontró que el establecimiento no estaba realizando vuelco de efluentes líquidos a través de la planta de tratamiento de efluentes. Se constató el estado del tratamiento primario, verificándose que no se encuentra instalada la bomba auxiliar ni los difusores de aire. Se constata un “lecho percolador” realizado en un piletón de hormigón rectangular, pero se desconoce la profundidad y sus características de diseño, por lo que no se puede constatar la obra de “duplicación del lecho”. Se constata que no hay riego de líquidos en el lecho, y la superficie del lecho se encuentra seca, con acumulación de grasas “secas” en algunos sectores de la superficie y crecimiento de pasto en cercanía a las paredes laterales. No se constatan instalaciones para recirculación de efluentes, ductos para ventilación del lecho y la cámara declarada como “decantador final”, de la que no existe memoria técnica ni planes, carece de dispositivos para captación de material sobrenadante. El mismo se encuentra con líquido estancado y coloración verde oscura. No se constata instalación para desinfección del efluente final”. Concluye que “el sistema de tratamiento no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento y las que las obras previstas en el plan de gestión ambiental no implementadas para mejorar la eficiencia del sistema producen como consecuencia un efluente industrial con tratamiento deficiente y un potencial impacto sobre el medio acuático (Arroyo Saladillo) receptor del vuelco, más aun considerando la documentación obrante en último IAC presentado por la firma”.

Este informe que vengo refiriendo reseña los antecedentes de Euro SA, confirmados por los expedientes administrativos del MACC agregados a estos obrados y que he consultado: n° 02102-005720-9, fecha de inicio 07.04.2009 (cargo n° 11729/2022);

n° 01802-0005302-1, fecha de inicio 12.10.2012 (cargos n° 7949/2022 y 11729/2022); n° 01802-0011857-9, fecha de inicio 12.10.2015 (cargo n° 11729/2022); n° 02102-0011676-4, fecha de inicio 14.08.2019 (cargo n° 11729/2022).

El informe en cuestión, fecha 31-03-2021, obrante en el expediente MACC más reciente (n° 02102-0012490-3), refiere a sucesivos IAC no aprobados, a sistemas de tratamiento de efluentes no ejecutados, y a muestreos de efluentes que dan cuenta de la persistente contaminación que provoca la empresa por superar sus resultados todos los límites permitidos.

El Ministerio sugiere imputaciones por distintas infracciones, la clausura temporal parcial del edificio e instalaciones ubicadas en la vía pública, la suspensión preventiva de las actividades generadoras de efluentes líquidos, y la clausura del desagüe del establecimiento, “considerando de los antecedentes de la Firma, donde a) en el año 2007 se le solicita a la Firma “gestión de residuos dentro del predio” y la “presentación de un proyecto de tratamiento de efluentes” y 14 años después se constata que se utiliza la vía pública para almacenamiento de los residuos generados por la actividad y que no se construyó -ni se constató- sistema integral de tratamiento de efluentes, como así tampoco se constató el cumplimiento de las condiciones de vuelco, concluyendo que siguen sin cumplirse las condiciones vuelco, b) se solicitó informar los horarios de vuelco de efluentes y la Firma contestó con generalidades sin especificar ni definir los horarios de vuelco, c) No se otorgó la Autorización Condicional (ni precaria) de Vuelco por no reunir los requisitos mínimos establecidos en la legislación y como consecuencia de los sucesivos cambios en los proyectos presentados y deficiencias constatadas, d) la Firma presentó cuatro IAC (2007, 2011, 2015 y 2019) los que ninguno de ellos fue aprobado porque sistemáticamente no reúnen los requisitos mínimos establecidos por la normativa, y como consecuencia tampoco fueron aprobados los PGA, e) se realizaron 5 inspecciones previas en las que se constató en cada una de ellas, incumplimiento de las condiciones de vuelco y/o incumplimiento en los cronogramas de obras-tiempo y PGA, f) uso del espacio público con modificación perjudicial al ambiente humano y al ambiente sin presentar Estudio de Impacto Ambiental ni declararlo en el IAC”.

A su vez, por informe n° 4/2020, fecha 31.07.2020 (cargo n° 12719/2022), la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez informa toma de muestras de efluentes y reporta como resultados “no cumplir el 21 de Julio de 2020 con las condiciones de vuelco reglamentarias establecidas de sus líquidos residuales, toda vez que sus efluentes industriales vertidos al Arroyo Saladillo demuestran la existencia de índices contaminantes de: 1) Demanda Química de Oxígeno: 4455 mg/lit, 2) Sustancias Solubles en Eter Etilico: 954 mg/lit, 3) Demanda Bioquímica de Oxígeno: 2340 mg/lit, todos en valores que exceden las máximas tolerancias permitidas. Todo ello en presunta infracción a lo normado por el artículo 13° y los puntos 4 y 8 del Anexo II del título “C” del Reglamento para el Control del vertimiento de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1089/82 ex DIPOS y modificatorias”.

El municipio informa vuelco de efluentes cuyos parámetros no respetan los límites normativos (informe n° 2/2021 07-01-2021 cargo n° 12719/2022) según resultados de monitoreo de la propia empresa.

Por informe n° 10/2021 del 26-02-2021 reporta que el 25/02/2021, a las 19:10hs, se realizó una inspección al entorno de la firma EURO S.A. ubicada en Boulevard San Diego N°1948 de la localidad de Villa Gobernador Gálvez; con motivo de dar respuesta al reclamo de vecinos de la ciudad por efluentes de coloración amarillo verdoso y olor nauseabundo que desemboca al Arroyo Saladillo a la altura de dicha empresa. Concluyen, con registro fotográfico, que “1. se constató la presencia de efluente con materia grasa con un alto grado de descomposición por su olor nauseabundo y de color amarillo verdoso en la última etapa del tratamiento de efluentes (Imagen n°1), que coincide con las características del efluente que se encuentra en la cámara a la salida de dicho tratamiento (Imagen n°2), con la cámara ubicada en la esquina de Saenz Peña y Buenos Aires (Imagen n°3 y 4); y con el aspecto del caudal de líquido que desemboca en el Arroyo Saladillo (Imagen n°5). El caudal de dicho efluente es abundante en la cámara situada en la esquina de Saenz Peña y Buenos Aires y en la desembocadura del Arroyo Saladillo. Seguidamente se concurrió a la empresa Euro SA siendo atendido por el personal de seguridad que declara que no puede llegarse ningún responsable de la firma al lugar en ese



momento. 2. Planta de Tratamiento de efluentes actual inactiva con líquido estancado ... Observaciones. La desembocadura al Arroyo Saladillo presenta un estado de contaminación avanzada por la presencia de materia grasa, color verdoso y olor nauseabundo provocado por materia grasa, característico a la actividad desarrollada por la firma Euro S.A”.

Similar condición contaminante fue constatada por informe de inspección del 24-08-2018 (Acta de Constatación: 00001330/31/32. Acta de Comprobación n°12532. Cargo 12719/2022).

Por informe n° 6/20222 del 29-06-2022, la Municipalidad observa y concluye: “Observaciones. La desembocadura al Arroyo Saladillo presenta un estado de contaminación avanzada por la presencia de materia grasa, color blancuzco y olor nauseabundo provocado por materia grasa, característico a la actividad desarrollada por la firma Euro S.A. ... Conclusión. La empresa EURO S.A NO CUMPLE con ninguna normativa de efluentes vigente (nacional, provincial y municipal), por ende desde el área de ambiente se solicita una vez más, elevar la siguiente actuación al área de asuntos jurídicos para continuar con el procedimiento sancionatorio, ya que desde el área ambiental se determina: *“Clausura del establecimiento” hasta tanto la empresa adecúe las instalaciones para el tratamiento de efluentes, y realice las presentaciones ambientales correspondientes.* Por otro lado, se solicita realizar una inspección desde el área de Obras Públicas, para detectar todos los conductos actuales de efluentes en el entorno de Sáenz Peña y Buenos Aires, que desembocan en el Arroyo Saladillo; al igual que lo requerido en los Informes Ambientales n°03/20 -ítem 6 A (adjunto n°3) y n°10/21 (adjunto n°4) de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente”.

El dictamen de la pericia en ingeniería ambiental expresa sobre Euro SA que “los informes de monitoreo, presentes en los expedientes mencionados en el punto 1 del presente informe, exponen que el vuelco de la empresa ha presentado características químicas y bacteriológicas que exceden lo permitido por la Resolución N° 1089/82. Dicha normativa, en su Título C, expresa los valores límite permisibles para una descarga a un cuerpo de agua superficial, para diferentes valores de Dilución. Tales límites no deben ser superados en ningún momento, puesto que se entiende que exceder dichos parámetros,

implica potencialmente un riesgo para la integridad del cuerpo receptor. Es por ello que, de verificarse el sostenimiento en el tiempo de la existencia de un vuelco que presenta parámetros fuera de los límites establecidos, existe un importante riesgo de generar una degradación al ecosistema del Arroyo Saladillo. Ello así, porque elevados valores del parámetro “detergentes” en un cuerpo de agua, implican un riesgo para la vida acuática y para todo el ecosistema acuático en general. Esto se debe a que existen detergentes que tienen componentes que no son biodegradables, por lo tanto, estas sustancias tienden a prevalecer en el medio, generando un potencial riesgo de contaminación con carácter permanente. Por otro lado, los detergentes pueden generar espumas que contribuyen a la disminución del paso de la luz al medio acuático, pudiendo afectar a las especies que utilizan la luz solar como fuente de energía para la fotosíntesis. A su vez, esto puede derivar en la afectación a la cadena trófica del ecosistema (es decir, se pueden ver afectadas especies que son, a su vez, alimento de otras especies). Por otro lado, los detergentes pueden contener sustancias que favorezcan el proceso de eutrofización, es decir, un desarrollo excesivo de algas, cuyo crecimiento en exceso podría generar una disminución del oxígeno presente en el cuerpo de agua, y, en consecuencia, la muerte de especies, la modificación de la población bacteriana en el cuerpo de agua y, por lo tanto, una completa alteración del ecosistema. En cuanto a los elevados valores de DBO y DQO en un cuerpo de agua, esto implicará que el medio acuático requiera de mayor cantidad de oxígeno para la oxidación y degradación de la materia orgánica presente, situación que puede impactar sobre la disponibilidad de oxígeno para la vida acuática y generar mortandad de ciertas especies. Por otra parte, las condiciones de ausencia de oxígeno (anoxia), pueden resultar en la proliferación de bacterias que producen toxinas perjudiciales para aves y mamíferos. Asimismo, un exceso de sulfuros puede generar olores desagradables perceptibles desde el exterior. Mientras que, dentro del ecosistema acuático, el exceso de sulfuros puede ser tóxico para ciertas especies, y generar su mortandad. De esta forma, del mismo modo que para los casos explicados en los párrafos precedentes, se puede generar una alteración en la cadena trófica del ecosistema, y, por tanto, repercutir en la integridad de otras especies. En resumen, los ecosistemas son sistemas cuyos componentes se encuentran en un equilibrio

que depende estrechamente de la existencia y normal comportamiento y desarrollo de cada uno de los otros componentes. Por lo tanto, afectar directamente una especie o un grupo de especies en un ecosistema, puede generar impactos sobre otras y alterar el equilibrio general de todo el sistema. En esto reside la importancia de mantener a los cuerpos de agua que constituyen cuerpos receptores de efluentes generados por la actividad humana, en total cumplimiento con los límites exigidos por la normativa. Por otra parte, es importante tener en consideración que si bien la Resolución N° 1089/82, determina la calidad del efluente que una empresa tiene permitido volcar en un determinado cuerpo receptor y es responsabilidad de la empresa velar para que su efluente se encuentre dentro de estos parámetros, para el caso específico del Arroyo Saladillo, en el área que se encuentra en evaluación en la presente demanda, dicho ecosistema recibe los aportes de efluentes líquidos de diverso origen y naturaleza. Es decir, existe un factor sinérgico asociado a la suma de los aportes de efluentes líquidos que recibe el arroyo, que incide directamente en la calidad del ecosistema, y que es importante tener en consideración al momento de analizar los daños que puedan generarse como consecuencia. Habiendo expuesto lo precedente, concluyo que, en el caso de que la empresa sostenga en el tiempo vuelcos con las características demostradas en los informes de monitoreo presentes en los expedientes nombrados en el punto 1, existe un elevado riesgo de que se ocasione una progresiva pérdida de la biodiversidad y la degradación y destrucción del ecosistema del Arroyo Saladillo”.

Ante la contundencia del plexo probatorio colectado, llama la atención por su parcialidad e incongruencia el testimonio de la ingeniera ambiental Lucía Souto, rendido en audiencia del 01-03-2023. No solo que nada aporta esta testigo, sino que, por el contrario, ratifica que Euro SA sostiene a través del tiempo una conducta reñida con la normativa vigente en materia ambiental, lo cual se corrobora valorando el desconocimiento de la profesional que los asesora en esa área respecto a los antecedentes de la empresa y el estado de sus instalaciones a la fecha de promoción de este proceso.

Nótese, como síntesis, que la profesional refiere a plantas de tratamiento de efluentes y a informes ambientales de cumplimiento que deberían considerarse aprobados

por la autoridad administrativa por su sola presentación, en clara contradicción con la prueba informativa que reseñé más arriba, lo cual me exime de mayores consideraciones sobre su testimonio. Si bien no encuentro incurso a la testigo en el delito previsto en el art. 275 del Código Penal, entiendo que su particular interpretación de los efectos que cabría otorgarle a las presentaciones efectuadas en sede administrativa corrobora que Euro SA se constituye en una incumplidora contumaz de la normativa de protección del medio ambiente que la regula.

En el mismo sentido, no puedo valorar en favor de la posición sostenida por Euro SA el testimonio de su dependiente Ribeiro David (audiencia videograbada 15-03-2023). La declaración se contradice abiertamente con la prueba informativa, sin que el testigo aporte elementos de convicción que sustenten sus dichos, los cuales se presentan como una mera opinión sin fundamento técnico ni científico.

**Shorton Argentina SRL:** Del expediente administrativo n° 01802-0005128-5, fecha de inicio 19.09.2012 (cargo n° 9716/2022), surge que a la fecha del último informe emitido por el MACC -24-06-2021- la empresa no contaba con un sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, volcando los mismos al arroyo Saladillo con valores que no cumplen las condiciones de vuelco.

Los expedientes tramitados ante el actual MACC revelan la comisión de múltiples infracciones por incumplimiento de las condiciones de vuelco, sin que la empresa ejecutara acciones de ningún tipo tendientes a cesar en dicha conducta. En este sentido de los expedientes administrativos n° 01802-0005303-2, fecha de inicio 12.10.2012 (cargos n° 7949/2022 y 11729/2022), n° 01802-004717-8, fecha de inicio 06.07.2012 (cargos n° 9716/2022 y 11729/2022), n° 02102-0006580-6, fecha de inicio 05.05.2010 (cargo n° 11729/2022), n° 02102-0006272-8, fecha de inicio 10.12.2009 (cargos n° 7949/2022 y 11729/2022), resulta que la empresa no tiene planta de tratamiento de efluentes ni tampoco cámara de aforo y muestreo. Los efluentes no cumplen con las condiciones de vuelco pese a las sucesivas inspecciones e intimaciones. La empresa es multada en distintas ocasiones (resolución n° 004 27-12-11, resolución n° 282 23-11-2015) e intimada a presentar un plan de tratamiento de efluentes, que no cumple según informe del 24-06-2021 referido más

arriba.

La Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez inspecciona a la empresa en fecha 21-07-2020 y emite informe n° 5/2020 del 31.07.2020 (cargo 12719/2022). La autoridad municipal toma una muestra de la cámara final de efluentes, resultando que la inspeccionada no cumple “con las condiciones de vuelco reglamentarias establecidas de sus líquidos residuales, toda vez que sus efluentes industriales vertidos al Arroyo Saladillo demuestran la existencia de índices contaminantes de: 1) Demanda Química de Oxígeno: 1655 mg/lit, 2) Sustancias Solubles en Eter Etilico: 355 mg/lit, 3) Demanda Bioquímica de Oxígeno: 830 mg/lit, todos en valores que exceden las máximas tolerancias permitidas. Todo ello en presunta infracción a lo normado por el artículo 13° y los puntos 4 y 8 del Anexo II del título “C” del Reglamento para el Control del vertimiento de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1089/82 ex DIPOS y modificatorias”.

Por informes n° 5/2021, fecha 13.01.2021 (cargo 12719/2022), y n° 11/2022 (cargo 12719/2022) se consigna seguimiento de la empresa, persistiendo los incumplimientos según detalle obrante en los referidos informes.

**8.- Relación causal y factor de atribución: (i) Acción preventiva del daño ambiental colectivo:** Acreditado el daño ambiental colectivo y el obrar antijurídico de las codemandadas, surgiendo evidente que el vuelco de efluentes líquidos industriales en infracción a la normativa vigente genera un impacto negativo en el ambiente, conforme claramente advierte la perito ingeniera ambiental, tanto sea que dicho vuelco se concrete en el arroyo Saladillo, en el zanjón que atraviesa la reserva o en canales pluviales que luego desaguan en el arroyo, entiendo reunidos los presupuestos de procedencia de la acción preventiva del daño ambiental colectivo en curso.

En esta línea, aportando sustento específico a la pretensión preventiva, recuerdo que la ley 25.675 consagra como principios para la interpretación y aplicación de la legislación ambiental el de prevención “las causas y las fuentes de las problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”, y el precautorio “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Así, en tanto verifico que los incumplimientos certificados respecto a las condiciones de vuelco de efluentes tienen un potencial cierto para afectar el medio ambiente, haré lugar a la pretensión preventiva instaurada condenando a cada una de las codemandadas a adecuar sus procesos de gestión de efluentes a la legislación vigente conforme prevé la resolución n° 1089/1982 y bajo los términos del decreto n° 101/2003 en cuanto se establece que los titulares de emprendimientos o actividades nombrados presenten Informe Ambiental de Cumplimiento y Plan de Gestión Ambiental en su caso a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras que conduzcan a niveles de tolerancia admisibles (art. 41 decreto 101/03).

A estos fines, cada una de las codemandadas deberá presentar ante el MACC, dentro de los treinta días corridos a contar desde esta sentencia, una actualización de su informe ambiental de cumplimiento (IAC), con especial indicación de un plan de gestión ambiental de efluentes que deberá contener el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la Auditoria Ambiental; asimismo deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas como así también procedimientos, procesos y tratamientos (art. 42 decreto 101/03).

El MACC, por sí o a través de terceros contratados a cargo de las demandadas, dentro de los 45 días contados a partir de la presentación ordenada, deberá auditar el IAC y el plan de gestión ambiental de efluentes propuesto, arbitrando en forma inmediata las medidas correctoras o protectoras necesarias para el cese definitivo de la contaminación ambiental certificada en estos obrados.

Este tribunal requerirá informes a las partes y al MACC en forma periódica para verificar el cumplimiento de esta sentencia, exhortando a la autoridad administrativa provincial y municipal a instar de modo *urgente* los procedimientos sancionatorios que correspondan, incluyendo eventuales clausuras provisorias o definitivas previstas en el ordenamiento aplicable.

Sin que implique sustituir a la Administración en la determinación de las políticas públicas relativas al control de las empresas contaminantes y en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico<sup>29</sup>, agotada que fuere la instancia extrajudicial, ante la renuencia u omisión culposa que se pudiera constatar en estos autos habré de recurrir -de corresponder- a las medidas compulsorias que el caso amerite (astreintes, clausuras, etc.) en resguardo de soluciones medioambientales expeditas<sup>30</sup>.

**(ii) Acción de recomposición del medio ambiente dañado:** Acreditado el daño ambiental colectivo y el obrar contaminante de las codemandadas por el vuelco de efluentes industriales en condiciones que exceden los límites permitidos, adelanto que, en mi criterio, corresponde condenarlas a la recomposición del medio ambiente dañado.

La Ley 25.675 privilegia la reparación *in natura* del daño ambiental colectivo mediante la recomposición de las cosas al estado anterior al hecho contaminante, cuando ella sea técnicamente posible, en tanto permite un mejor restablecimiento del habitat afectado<sup>31</sup>.

Prevé el art. 4 de la ley 25.675 “El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”. A su vez, el art. 28 contempla que “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”.

Las codemandadas sostuvieron a lo largo de este proceso que la contaminación del arroyo Saladillo y zona de influencia no se les podría imputar exclusivamente, aludiendo como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero por quien no deberían responder. En este sentido, recuerdo que el art. 29 de la ley 25.675 prevé que “la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del

responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por

<sup>29</sup> CSJN, 21/03/2023, Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental, FRO 26209/2016/CA1-CS1.

<sup>30</sup> Peyrano, Guillermo, “El cumplimiento efectivo de la sentencia ambiental” cit. en Cafferatta, Néstor “Summa Ambiental” tomo II, Cap. V, versión online.

<sup>31</sup> Pizarro-Vallespinos, p. 465.

quien no debe responder”.

La eximente en cuestión tiene plena aplicación en materia de daño ambiental colectivo siempre que concurren los extremos previstos en el art. 1731 CCCN. Para que exima de responsabilidad la culpa del tercero extraño debe ser exclusiva. Si, por el contrario, ella concurre con la conducta del demandado, ambos deberán responder solidariamente sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponder<sup>32</sup>.

Recuerdo que, al igual que lo hace la ley 25.675, la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios prevé que “todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos” (art. 16), desarrollando en los artículos 40 y ss. un régimen de responsabilidad objetiva con basamento en el riesgo de empresa<sup>33</sup>.

En el caso, ninguna de las demandadas logró probar que las condiciones de vuelco de sus efluentes industriales se ajustan a la normativa vigente. Tampoco corresponde abordar la cuestión de la no culpa como eximente de responsabilidad en tanto estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva. No obstante, no advierto producida prueba sobre el obrar diligente de las demandadas, sino que, por el contrario, conforme quedó dicho, todas ellas aparecen incurso en acciones u omisiones con efectos contaminantes.

En esta línea, recuerdo que la actuación de la Fiscalía Extrapenal inicia por denuncias de espuma blanca que afectaba el zanjón que atraviesa la reserva natural. La contaminación por este evento ha quedado probada, como así también, por derivación de las investigaciones desarrolladas a partir del mismo, el vuelco contaminante de efluentes industriales que realizan las codemandadas, algunas directamente al arroyo Saladillo y otras a conductos pluviales que desaguan directamente en el arroyo o previo tránsito por el zanjón que atraviesa la reserva, según quedó analizado en cada caso más arriba.

Por ende, entiendo necesario hacer hincapié en torno a que la identificación de las empresas demandadas no se vincula a ningún proceso discrecional o caprichoso de la Fiscalía actora, sino que, por el contrario, tiene su sustento en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez a resultas

---

<sup>32</sup> Idem, p. 479.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 482.



de denuncias sobre la presencia de espuma blanca en el zanjón que atraviesa la reserva natural.

A partir de estas denuncias, el municipio realizó distintas inspecciones, conforme las actuaciones administrativas que tengo ante mi vista, concluyendo que las aquí demandadas, ya sea porque sus efluentes desembocan en el zanjón, o lo hacen directamente en el arroyo Saladillo, “presentaron algún tipo de impacto negativo sobre el caudal de efluentes, en el último tiempo y el circuito de los conductos que desembocan en el zanjón interno de la reserva”.

Valoro al respecto el testimonio de Cristian Cañete, inspector de control urbano de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, quien abona que son las demandadas las empresas que vuelcan sus efluentes al arroyo Saladillo en la zona que constituye el objeto procesal de este expediente. El testigo distingue entre estas empresas, que localiza en la margen del arroyo, al Noroeste de la ciudad, de otras empresas que desaguan en el río Paraná (Paladini, Swiff, Litoral) y se ubican muy alejadas, en otra zona de la ciudad. El testigo refiere que labró actas de comprobación a todas las demandadas y, también, a otras empresas de la ciudad. No tiene el testigo medios para identificar otros posibles responsables de vuelcos en infracción al código municipal en la zona en cuestión.

Desde esta perspectiva, cada una de las demandadas puede considerarse aportante de efluentes contaminados con posible impacto en el daño ambiental constatado en el arroyo y la reserva ecológica. Conforme explicitó la perito ingeniera ambiental es responsabilidad de las empresas velar para que sus efluentes se encuentren permanentemente dentro de los parámetros legales. No obstante, también advirtió la experta que el arroyo puede presentar variaciones de caudal que no han sido estudiadas, como así también recibir otros aportes en su recorrido desde los puntos de vuelco de las empresas aquí demandadas hasta su desembocadura en el Río Paraná. Indica que “para el caso específico del Arroyo Saladillo, en el área que se encuentra en evaluación en la presente demanda, dicho ecosistema recibe los aportes de efluentes líquidos de diverso origen y naturaleza. Es decir, existe un factor sinérgico asociado a la suma de los aportes líquidos que recibe el arroyo, que incide directamente en la calidad del ecosistema, y que es

importante tener en consideración al momento de analizar los daños que puedan generarse como consecuencia. En caso de que existan vuelcos que excedan, de manera sostenida, los valores permitidos por la Resolución Provincial N° 1089/82, y, considerando que pudieran existir otros factores externos a la empresa que impliquen también el aporte de sustancias que afecten las condiciones que el arroyo presenta aguas arriba de los puntos de aporte, existe un importante riesgo a que se produzca la degradación del ecosistema del arroyo Saladillo”.

Por tanto, confirmo que, con las prevenciones que seguidamente expongo, las demandadas serán condenadas a recomponer el ambiente que han dañado con su obrar contaminante.

El daño que encuentro probado resulta de la acción u omisión de una pluralidad de responsables. También, se probó que los aportes que cada responsable ha hecho a la contaminación son diversos atendiendo a las particularidades de sus procesos productivos y a las características de cada empresa (ubicación, antigüedad, gestión de efluentes, etc.). En este sentido, a los análisis de laboratorio de los vuelcos de cada empresa analizados más arriba me remito.

No obstante, en tanto encuentro acreditado que **todas** las demandadas volcaron efluentes contaminantes al arroyo Saladillo, en forma directa o indirecta, provocando o agravando la contaminación ambiental, corresponde aplicar el art. 31 de la ley 25.675 en cuanto prevé que “si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable”.

Tengo visto en doctrina que “deben distinguirse diversos supuestos en los casos de intervención plural en el evento dañoso: a) Casos de causalidad conjunta o común. Son aquellos en que varias personas cooperan al mismo resultado (v.gr., arts. 1081 y 1109, Cciv.). b) Casos de causalidad acumulativa o concurrente. Son aquellos en que varios

intervinientes actúan de tal manera que sus actos, independientes entre sí, habrían producido el daño de haberse producido aislados, pero tienen el alcance de atribuir a todos y a cada uno el resultado final. c) Casos de causalidad alternativa. Son aquellos en los que la consecuencia final se atribuye a una u otra persona de manera excluyente. Se imposibilita probar la relación causal debido a la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar cuál de los varios sujetos es el autor del daño. No se suman responsables cuando cada uno de los intervinientes provoca una parte determinada del daño, perfectamente separable”<sup>34</sup>.

Es que, advierto que la colecta probatoria no ofrece certezas en orden a si los daños constatados fueron producidos por, conforme se describe en doctrina, una causa única, por una pluralidad de causas distintas, o si estamos ante un tipo de causalidad acumulativa. En la causalidad acumulativa el daño es producto del actuar independiente o no común o conjunto, de dos o más agentes. La particularidad reside en que cada acción, tomada aisladamente, tiene aptitud causal suficiente para provocar el daño *in totum*, como por ejemplo cuando dos empresas vuelcan desechos o efluentes de sus procesos productivos en un río contaminando sus aguas y generando daño ambiental. En tal caso, ambos responden sin que obste a tal conclusión el hecho de que los efluentes vertidos por cualquiera de ellas fueran suficientes por sí solo para provocarlo<sup>35</sup>.

Esto se ve reforzado en la idea de que, a la luz del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente (art 4º, ley 25.675). Conjuntamente con el principio *in dubio pro aqua* consistente con el principio *in dubio pro natura*, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos<sup>36</sup>.

En el caso, no me es posible determinar con precisión la medida del daño

---

<sup>34</sup> Hutchinson, Tomás, “Breve análisis de la responsabilidad concurrente de distintas administraciones en cuestiones ambientales”, RD Amb. 8-105, en “Summa Ambiental”, Tomo II, director Cafferatta, Néstor A. versión on line.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 474.

<sup>36</sup> CSJN, “Saavedra” cit.

aportado por cada demandada, por lo que la condena vinculada a la recomposición se impone en forma solidaria. Sin embargo, en tanto se desprende del análisis que efectué más arriba que existen diferencias en las condiciones de vuelco de efluentes de cada empresa, como así resulta del dictamen pericial la existencia de otros aportes durante el recorrido de cada efluente desde el vuelco de cada empresa hasta su desagüe en el arroyo Saladillo, entiendo corresponde diferir a la etapa de ejecución de esta sentencia la posible determinación de la medida del daño causado por cada demandada y, en su caso, el grado de responsabilidad de cada una.

Al respecto advierto que la pericia de ingeniería ambiental aborda la cuestión, pero sin precisar medida del daño ni grado de contribución de cada demandada. También, resulta del informe n° 03/2020 de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez la contribución de todas las demandadas en los eventos contaminantes, pero sin que sea posible precisar en esta instancia la medida de la responsabilidad de cada empresa.

En este mismo sentido, el testigo Albelo, gerente de HSE Ingeniería, si bien con intención de liberar a Total Química, refiere a la multiplicidad de aportes en el vuelco de contaminantes al arroyo. Esto no basta para eximir a esta empresa de su responsabilidad civil en la recomposición del medio ambiente dañado, mas encuentro relevante este testimonio en orden a precisar los alcances de este decisorio.

Es que, se impone que esta sentencia establezca con claridad que, en primer lugar y como ordené en el apartado anterior, las empresas demandadas deben ser evaluadas en forma inmediata y, en su caso, deben cesar en su acción contaminante. Luego, el ecosistema del arroyo Saladillo y de la reserva natural, que están evidentemente contaminados, deben ser saneados.

Todas las empresas contaminantes demandadas en este proceso deben recomponer el daño ambiental que han contribuido a generar en forma solidaria, haciendo efectivo el principio de responsabilidad (art. 4 ley 25.675) que consagra la regla “quien contamina paga”<sup>37</sup>. No obstante, entiendo resulta ajustado a la justicia del caso diferir a la etapa de ejecución de esta sentencia, a instancia de las interesadas, la cuota de responsabilidad de cada una.

<sup>37</sup> Pizarro-Vallespinos, “Tratado de responsabilidad civil” cit, p. 463..

Por ende, en tanto la solución no debe limitarse a resolver el pasado sino que, fundamentalmente, debe promover medidas enfocadas en la sustentabilidad futura, previendo las consecuencias que podrían derivarse de la decisión que se adopte<sup>38</sup>, a efectos de concretizar la condena a recomponer el ambiente dañado, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, como autoridad de aplicación de la ley 11.717, propondrá, por si o a través de terceros contratados a cargo de las demandadas, el plan de saneamiento del ambiente dañado -conforme área delimitada como objeto procesal por la demanda-, estimando etapas y costos para su ejecución.

Las accionadas deberán sufragar los costos que irroguen el diseño del plan y las medidas de recomposición del medio ambiente dañado propiamente dichas, en forma solidaria, salvo acreditación fehaciente en la etapa de ejecución de esta sentencia de un grado distinto de responsabilidad según llevo dicho.

Desde ya advierto que compete al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático un rol fundamental en la ejecución de esta sentencia, tanto en su faz preventiva como en la correspondiente a la recomposición que vengo analizando. En este sentido, tengo en miras una relación dialógica y colaborativa entre el Poder Judicial que integro y el Poder Ejecutivo provincial a quien convoco para diseñar e implementar el plan de saneamiento que encuentro debe llevarse a cabo. Todo ello en el marco del respeto estricto de la división de poderes y las incumbencias respectivas.

Dicho esto, atendiendo a la plena vigencia de los principios de prevención y precautorio, estimo prudente disponer medidas ordenatorias que, necesariamente, deben contemplar plazos de cumplimiento a los fines de evitar que esta sentencia quede limitada a un plano meramente declarativo.

En este marco, encuentro ajustado a las circunstancias del caso establecer un plazo máximo de 180 días a contar desde la fecha de esta sentencia para la presentación del referido plan de recomposición del daño ambiental en el curso del arroyo Saladillo -según límites demarcados en el objeto de la demanda- y el Área Natural Protegida “Villa Gobernador Galvez”.

A tal fin, salvo mejor criterio de la autoridad de aplicación, se requerirá un

---

<sup>38</sup> CSJN, Saavedra, cit.

programa pautado de recomposición ambiental que cuente con metas definidas, precisión técnica y la fijación de parámetros o índices objetivos -conforme los parámetros internacionales de medición- que permitan la evaluación y el control periódico de los resultados; efectuando un relevamiento ambiental que comprenda los cursos de agua (arroyo Saladillo y zanjón que atraviesa el Área Natural Protegida) y los micro-bienes ambientales flora, fauna y suelo.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el MACC considere imposible total o parcialmente la recomposición por haberse configurado un daño irreversible, le solicito se sirva emitir un informe al respecto.

Asimismo, conforme las pautas de información ambiental que resultan de la ley 25.675, encuentro pertinente que el MACC implemente un sistema de información al público en general a través de la página web de la provincia y las distintas redes sociales que utilice. El mismo deberá contener en forma clara y accesible los datos suficientes sobre el estado actual de la contaminación, lo concerniente al plan de recomposición y cumplimiento de metas, según cronograma.

Conforme surge de la legislación vigente, entiendo que el MACC deberá ajustarse en el proceso de diseño y formulación del plan de saneamiento a los principios previstos en acuerdo de Escazú (ley n° 27.566), convocando en su caso a audiencias públicas y requiriendo -de corresponder- la participación de entidades científicas o académicas y organizaciones no gubernamentales.

**9.- Sanción punitiva o pecuniaria disuasiva:** Si bien la actora aclara que no solicita esta sanción bajo la concepción de la “analogía” con el art. 52 bis ley 24.240, sino como violación al derecho de acceso al consumo sustentable que se encuentra regulado en el Derecho del Consumidor, adelanto que no comparto su aplicación al caso de autos.

En este sentido, entiendo que la ausencia de una norma que permita imponer en el ámbito de la tutela al medio ambiente este tipo de institutos impide su aplicación, al menos en supuestos que, como el de autos, no pueden encuadrarse en el marco de una relación de consumo. En suma, se trata de la vigencia del principio por el cual no hay pena sin ley que la imponga<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> SC Buenos Aires, 31/03/2021, Décima, Julia Graciela y otros c. Productos de Maíz S.A. (Ingredión

El acuerdo de Escazú (ley n° 27.566) regula en el punto 3 g) mecanismos de reparación “tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación”. No obstante, en mi criterio, la categoría “sanción económica” en modo alguno puede ser asimilada a la pretensión punitiva reclamada por la Fiscalía Extrapenal con sustento en la ley consumeril n° 24.240, desde que encuentra anclaje en otro supuesto normativo y refiere en principio a otros recaudos de procedencia, lo que impide –en resguardo a la defensa en juicio- su valoración y consideración en este estadio del proceso.

En otro orden, tengo que no ha sido articulada en instancia oportuna -al menos en subsidio- la aplicación de la categoría de los “ilícitos lucrativos” con sustento en el Código Civil y Comercial de la Nación como propicia cierta doctrina especializada.

Tampoco consta acreditada en autos utilidades o beneficios patrimoniales atribuidos a los responsables del hecho antijurídico *luego* de pagar la indemnización y satisfacer posibles sanciones económicas. Mucho menos advierto acreditada la *subsistencia* del beneficio económico derivado directamente del ilícito.<sup>40</sup>

El desmantelamiento de los efectos puede alcanzarse por distintas técnicas legislativas, ya por vía de sanciones penales o administrativas de tipo económico (multas), por aplicación de indemnizaciones punitivas del derecho privado (ley mediante) o bien flexibilizando la figura del enriquecimiento sin causa, lo cual conduce a restar toda importancia al requisito de correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento<sup>41</sup>.

En mérito a lo dicho considero que, sin ley expresa que lo autorice, no luce atendible receptor el rubro punitivo peticionado. Tampoco se torna procedente recurrir a sanciones económicas contra las demandadas previstas en el acuerdo Escazú por defecto de petición en su instancia procesal oportuna. Tal juicio negativo a la recepción de la medida punitiva solicitada no desconoce que la materia deviene opinable. Por ello habrá de

---

Argentina S.A.) s/ Daños y perjuicios y su acumulada "Díaz, Zulema y otros contra Productos de Maíz S.A. Daños y perjuicios", LLBA 2021 (junio), 6, Causa: C.120.674. Cita: TR LALEY AR/JUR/7388/2021. También: Quaglia, Marcelo C., “El daño punitivo: la posibilidad de extender su aplicación más allá de la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2016-A, 141. Cita: TR LALEY AR/DOC/4453/2015.

<sup>40</sup> Pizarro, Ramón Daniel -Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de Obligaciones” tomo IV, Rubinzal-Culzoni, p. 406/409.

<sup>41</sup> Pizarro-Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil” cit, p. 464.

distribuirse las costas en el orden causado en razón del carácter oficioso de la valoración de su procedencia, conforme tiene dicho nuestra Corte Suprema local<sup>42</sup> y deviene de pacífica recepción en la jurisprudencia local.

**10.- Ejecución de sentencia:** En mérito a la solidaridad que judicialmente se establece en esta sentencia por defecto de precisión en cuanto a la concreta participación causal que le cabe a cada demandada en el daño corroborado, en su oportunidad (art. 261 y siguientes del CPCC), de ser así petitionado por la parte condenada, *podrá* ser vehiculizado el procedimiento de determinación de cuota de responsabilidad que le cabe a cada entidad dañadora para la recomposición del medioambiente según llevo dicho.

**11.- Costas:** Si bien la pretensión deducida por la Fiscalía Extrapenal como poder del Estado ha contado con acceso irrestricto con sustento en las previsiones del art. 32 de la ley 25.675, dicha contingencia no produce necesariamente que el juicio ambiental sea gratuito, máxime cuando ha contado con numerosas actuaciones realizadas por experta que deben ser debidamente aquilatadas y retribuidas en defensa de la seriedad de este tipo de trámites.

El derecho a la jurisdicción efectiva regulado en el art. 32 de la ley 25.675 implica que los gastos que insuma la acción ambiental no deberían obstruir ese acceso efectivo al procedimiento, no sólo para ejercer derechos propios, sino también para cumplir el deber constitucional de preservar el ambiente (art. 41, CN).

Ahora bien, cumplimentado el acceso a la justicia, luego de analizado el *iter* procesal y la conducta dañadora achacada a las demandadas, encuentro que las costas deberán ser impuestas a las mismas por la regla del vencimiento objetivo (art. 251, CPCC). No obstante diré que, de acuerdo a lo normado por el art. 145 inc. 17° y art. 142 de la ley provincial n° 10.160, el reconocimiento regulatorio solo correspondería en su caso a los Defensores Generales y no a los Fiscales.

Es decir, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe fluye en mi criterio que no corresponde reconocer judicialmente estipendios a la actuación funcional de la Fiscal interviniente. Dicho extremo permite concluir que no

---

<sup>42</sup>CSJSFE, 10/05/2011, Portal, Francisco c/Flochieri, Francisco -cumplimiento de contrato s/ rec. de inconstitucionalidad.



integra su actuación funcional las costas impuestas a las demandadas.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **1)** Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Mattievich S.A., con costas por su orden según lo indicado en los fundamentos. **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Fiscalía Extrapenal y condenar a cada una de las codemandadas a adecuar sus procesos de gestión de efluentes a la legislación vigente conforme prevé la resolución n° 1089/1982 y bajo los términos del decreto n° 101/2003 con costas a las vencidas según lo establecido en los fundamentos (art. 251, CPCC). **3)** Condenar en forma solidaria a las codemandadas a la recomposición del medio ambiente dañado y diferir a la etapa de ejecución de esta sentencia la posible determinación de la medida del daño causado por cada demandada y el grado de su responsabilidad. Con costas a cargo de las codemandadas vencidas según lo establecido en los fundamentos (art. 251, CPCC). **4)** Requerir al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, como autoridad de aplicación de la ley 11.717, el diseño de un plan de saneamiento del área delimitada como objeto procesal por la demanda en el plazo máximo de 180 días según lo indicado en los fundamentos. **5)** No hacer lugar a la sanción punitiva o pecuniaria disuasiva con costas por su orden según lo expuesto en los fundamentos. **6)** Exhortar a la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe a la tutela inmediata y efectiva de la reserva hídrica natural “Arroyo Saladillo” y reserva natural de Villa Gobernador Gálvez dañada. **7)** Oficiar al Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe remitiendo clave informática de los presentes y su conexo (CUIJ 21-02931615-2 ) a fin de imponerlos de todo lo actuado. **8)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto los profesionales intervinientes acompañen constancia de inscripción ante AFIP.

Insértese y hágase saber.

LUCAS MENOSSI  
SECRETARIO  
Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13º Nom.  
Rosario — Santa Fe

VERONICA GOTLIEB  
JUEZA  
Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13º Nom.  
Rosario — Santa Fe

